

Informe de Investigación

Título: Jurisprudencia sobre la Función Notarial

Rama del Derecho: Derecho Notarial.	Descriptor: Función notarial.
Palabras clave: Funcionario público notario, requisito de contar con oficina abierta al público, Nulidad de directriz dictada por la DNN, Sanción disciplinaria al notario, Deber de asesoría jurídica.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 05 – 2011.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Jurisprudencia.....	2
a) Alcances de la normativa que autoriza a los funcionarios públicos a ejercer el notariado.....	2
b) Función notarial: Análisis jurisprudencial sobre los alcances de la normativa que autoriza a los funcionarios públicos a ejercer el notariado.....	6
c) El requisito de contar con oficina abierta al público para ejercer el notariado.....	13
d) Imposibilidad de denegar autorización a profesional que fija su oficina en dirección que coincide con otro bufete.....	15
e) Análisis sobre el impedimento para ejercerla de funcionario público nombrado indefinidamente.....	17
f) Impedimento para ejercer el notariado: Análisis normativo y jurisprudencial con respecto a funcionarios públicos.....	18
g) Proceso contencioso administrativo: Demanda que pretende declarar la nulidad de directriz dictada por la Dirección Nacional de Notariado.....	24
h) Sanción disciplinaria al notario: Incumplimiento al deber de asesoría legal a las partes constituye falta grave.....	26
i) Análisis sobre el deber de asesoría jurídica imparcial y contralora de la legalidad y no financiera o económica de las partes.....	28
j) Contenido de la función notarial: Notarios que trabajan para y desde la Administración sí pueden recibir salario por la actividad notarial que realizan.....	30
k) Función notarial: Análisis doctrinario sobre otorgamiento y autorización.....	30
l) Expedición de testimonio falso al no haberse autorizado la escritura matriz constituye falta grave.....	34
m) Función notarial: Análisis con respecto a la inalterabilidad del documento público...	36



1 Resumen

El presente informe trata el tema de la función notarial, se desarrolla por medio de jurisprudencia de nuestros tribunales, las Salas Primera, Segunda y Constitucional, también el Tribunal de Notariado. Tratando temas como: el funcionario público notario, el requisito de oficina abierta al público, sanción disciplinaria al notario por incumplimiento al deber de asesoría legal, la expedición de testimonio falso como falta grave, entre otros.

2 Jurisprudencia

a) Alcances de la normativa que autoriza a los funcionarios públicos a ejercer el notariado Funcionario público: Abogado y Notario de Correos de Costa Rica

[Sala Segunda]¹

Voto de mayoría

“V.- Establecido lo anterior, el señor *Porras Morales* indica que no puede aplicársele el criterio vertido para los funcionarios públicos, por cuanto él no lo es y su relación se regula por el Derecho Laboral privado. Sin embargo, debe indicarse que el inciso f) no habla de funcionarios o servidores públicos, sino que hace referencia a “quienes ejerzan cargos en cualquier dependencia del sector público” y ya se determinó que la “Correos de Costa Rica, S.A.” lo es. Si bien la jurisprudencia constitucional en esta materia se refiere a la situación de los servidores públicos, está claro que lo decidido se trata del supuesto previsto en el inciso f) del artículo 4 relacionado y por consiguiente le resulta aplicable. En ese sentido, en la sentencia número 9037, de las 15:11 horas del 27 de junio de 2006, se dispuso: “IV.- Sobre los funcionarios públicos que desean ejercer actividad notarial. Debido a que ha existido confusión sobre el tema de los funcionarios públicos que desean dedicarse a su vez a la actividad notarial, previamente a entrar a valorar el fondo del asunto, resulta de especial interés realizar un análisis del tratamiento que debe darse en adelante en esta materia, a la luz de los principios constitucionales y legales. En materia de funcionarios públicos que pretenden realizar actividad notarial, el artículo 4 inciso f) del Código Notarial no puede interpretarse de forma aislada, pues además del requisito ahí establecido deben observarse los establecidos en el numeral 5 inciso d) de dicho texto normativo. En efecto, la regla general es que los funcionarios públicos que trabajen en instituciones donde se prohíbe el ejercicio del notariado, no pueden dedicarse a tal actividad. Sin embargo, el hecho que un funcionario trabaje en una institución donde no existe tal prohibición, no le otorga per se derecho a realizar la actividad notarial, pues además su caso debe ubicarse dentro de las excepciones establecidas en el numeral



5 inciso d) del Código, es decir, debe estar nombrado a plazo fijo, excluido del Régimen del Servicio Civil, no gozar de sobresueldo ni compensación económica por prohibición o dedicación exclusiva y no tener superposición horaria. Interpretar aisladamente el artículo 4 inciso f) del Código Notarial, produciría que cualquier funcionario público que trabaje para una institución donde no se prohíba el ejercicio externo del notariado pueda ejercer la actividad notarial, sin embargo, no puede separarse dicho artículo de las reglas que establece el numeral 5 comentado. Ya esta Sala en su anterior jurisprudencia, había reconocido que la función pública merece protección, por lo que al funcionario público se le veda desempeñar otra función o trabajo, en el tanto pueda menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes, o comprometer su imparcialidad o su independencia, motivo por el cual, su habilitación debe ser excepcional, únicamente cuando reúna las condiciones ya apuntadas. De lo anterior, debe indicarse que aun cuando la regla general es que se impide el ejercicio del notariado a los servidores públicos, puede afirmarse la existencia de dos tipos de situaciones que constituyen la excepción a esa regla: a) Notario público bajo el régimen de empleo público: se trata de aquel notario que ha sido contratado por el Estado para que preste sus servicios notariales, bajo una remuneración salarial, con dedicación exclusiva o prohibición, y que no puede realizar el ejercicio privado de la función notarial y el cobro de honorarios al Estado por la prestación de estos servicios (artículo 7 inciso b) y artículo 8 segundo párrafo del Código Notarial y artículo 67 de la Ley de Contratación Administrativa). Llamados también notario de planta, bajo salario o retribución fija. b) Notario Público que tiene un cargo público y que ejerce privadamente: Se trata de aquel notario que, aún teniendo un cargo público, puede mantener una oficina privada si no tiene prohibición para el ejercicio externo del notariado y si reúne el resto de requisitos necesarios, como estar contratado a plazo fijo, ni sujeto al régimen de Servicio Civil, ni recibir compensación económica por prohibición o dedicación exclusiva y no tener superposición horaria (artículo 4 inciso f) y artículo 5 inciso d) del Código Notarial), tal como se comentó infra”. En similar sentido pueden consultarse, de esa misma Sala, las sentencias números 9036, de las 15:10 horas del 27 de junio; 9038, de las 15:12 horas del 27 de junio; 11732, de las 11:19 horas del 11 de agosto; 12070, de las 9:08 horas del 18 de agosto y 12578, de las 16:50 horas del 30 de agosto, todas de 2006. De esta otra Sala pueden consultarse, entre otras, las resoluciones números 3, de las 9:50 horas del 18 de enero; 89, de las 9:05 horas del 24 de febrero; 192, de las 10:30 horas del 29 de marzo y 613, de las 9:52 horas del 14 de julio, todas de 2006, así como las números 329, de las 10:35 horas del 25 de mayo; 609, de las 11:25 horas del 29 de agosto y 939, de las 9:35 horas del 7 de diciembre, todas de 2007). Cabe agregar que ya desde el fallo 13672, de las 18:33 horas del 30 de noviembre de 2004, la Sala Constitucional había establecido los distintos tipos de notarios, incluyéndose el del “Notario Público que tiene un cargo público y que ejerce privadamente...”, señalando que “...Se trata de aquel notario que, aún teniendo un cargo público, puede mantener una oficina privada si no tiene prohibición para el ejercicio externo del notariado y si reúne el resto de requisitos necesarios, como ser contratado a plazo fijo, no estar sujeto al régimen de servicio civil, no recibir compensación económica por prohibición o dedicación exclusiva y no existir superposición horaria (artículo 4 inciso f) y artículo 5 inciso d) del Código Notarial). Teniendo como prohibiciones atender asuntos particulares en las oficinas públicas (artículo 7 inciso a) del Código Notarial), pero pudiendo realizar actividad notarial para la propia entidad pública si no cobra honorarios (artículo 7 inciso b) párrafo primero del Código Notarial)...”.

VI.- En el marco jurídico que regula la habilitación para ser notario público, el artículo 3 prevé los requisitos que deben cumplirse para poder serlo y ejercer como tal. En lo que interesa, el inciso b) de esa norma señala como uno de ellos: “No tener impedimento legal para el ejercicio del cargo.” El numeral 4 siguiente establece los impedimentos para ser notario público, y en el inciso f) preceptúa que están impedidos para ser notarios públicos: “Quienes ejerzan cargos en cualquier dependencia del sector público, incluso en las estructuradas según modelos organizacionales del Derecho Privado, en los que se les prohíba el ejercicio externo del notariado”, y el 5 exceptúa del



impedimento, entre otros, a “Los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, las instituciones públicas y municipalidades, contratados a plazo fijo, excluidos del Régimen de Servicio Civil y que no gocen de sobresueldo ni compensación económica de ninguna clase por prohibición o dedicación exclusiva, siempre que no exista superposición horaria ni disposición en contrario, en la legislación reguladora del órgano o institución donde se presten los servicios”. Lo anterior interpretado en sentido contrario, permite concluir que a los empleados del sector público que estén contratados por tiempo indefinido, cuyos puestos estén incluidos en el régimen del Servicio Civil y que gocen de algún sobresueldo por prohibición o dedicación exclusiva, les asiste el impedimento para ejercer como notarios públicos, cuando estén en cualquiera de esas situaciones, lo que también subsiste en el caso que medie superposición horaria o alguna norma interna que prohíba su ejercicio. El inciso f) del artículo 4 citado, debe interpretarse conforme a lo dispuesto en el inciso d) del 5 ídem, pues de lo contrario el impedimento querido por el legislador quedaría prácticamente insubsistente, dejándose de lado el criterio restrictivo que ha de imperar en esta materia. Respecto a la interpretación de esta normativa y el ejercicio de la función notarial por parte de los empleados del sector público, la Sala Constitucional en voto de mayoría número 9037 de las 15:11 horas del 27 de junio de 2006, consideró: “...IV.- Sobre los funcionarios públicos que desean ejercer actividad notarial. Debido a que ha existido confusión sobre el tema de los funcionarios públicos que desean dedicarse a su vez a la actividad notarial, previamente a entrar a valorar el fondo del asunto, resulta de especial interés realizar un análisis del tratamiento que debe darse en adelante en esta materia, a la luz de los principios constitucionales y legales. En materia de funcionarios públicos que pretenden realizar actividad notarial, el artículo 4 inciso f) del Código Notarial no puede interpretarse de forma aislada, pues además del requisito ahí establecido deben observarse los establecidos en el numeral 5 inciso d) de dicho texto normativo. En efecto, la regla general es que los funcionarios públicos que trabajen en instituciones donde se prohíbe el ejercicio del notariado, no pueden dedicarse a tal actividad. Sin embargo, el hecho que un funcionario trabaje en una institución donde no existe tal prohibición, no le otorga per se derecho a realizar la actividad notarial, pues además su caso debe ubicarse dentro de las excepciones establecidas en el numeral 5 inciso d) del Código, es decir, debe estar nombrado a plazo fijo, excluido del Régimen del Servicio Civil, no gozar de sobresueldo ni compensación económica por prohibición o dedicación exclusiva y no tener superposición horaria. Interpretar aisladamente el artículo 4 inciso f) del Código Notarial, produciría que cualquier funcionario público que trabaje para una institución donde no se prohíba el ejercicio externo del notariado pueda ejercer la actividad notarial, sin embargo, no puede separarse dicho artículo de las reglas que establece el numeral 5 comentado. Ya esta Sala en su anterior jurisprudencia, había reconocido que la función pública merece protección, por lo que al funcionario público se le veda desempeñar otra función o trabajo, en el tanto pueda menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes, o comprometer su imparcialidad o su independencia, motivo por el cual, su habilitación debe ser excepcional, únicamente cuando reúna las condiciones ya apuntadas. De lo anterior, debe indicarse que aun cuando la regla general es que se impide el ejercicio del notariado a los servidores públicos, puede afirmarse la existencia de dos tipos de situaciones que constituyen la excepción a esa regla: a) Notario público bajo el régimen de empleo público: se trata de aquel notario que ha sido contratado por el Estado para que preste sus servicios notariales, bajo una remuneración salarial, con dedicación exclusiva o prohibición, y que no puede realizar el ejercicio privado de la función notarial y el cobro de honorarios al Estado por la prestación de estos servicios (artículo 7 inciso b) y artículo 8 segundo párrafo del Código Notarial y artículo 67 de la Ley de Contratación Administrativa). Llamados también notario de planta, bajo salario o retribución fija. b) Notario Público que tiene un cargo público y que ejerce privadamente: Se trata de aquel notario que, aún teniendo un cargo público, puede mantener una oficina privada si no tiene prohibición para el ejercicio externo del notariado y si reúne el resto de requisitos necesarios, como estar contratado a plazo fijo, ni sujeto al régimen de Servicio Civil, ni recibir compensación económica por prohibición o dedicación exclusiva y no



tener superposición horaria (artículo 4 inciso f) y artículo 5 inciso d) del Código Notarial), tal como se comentó infra. Es éste último supuesto el que resulta de plena relevancia en el caso concreto, según se analizará. V.- Caso concreto. En el caso concreto, se desprende del elenco de hechos probados que el amparado fue inhabilitado del ejercicio de la función notarial por ocupar un puesto a plazo indefinido en el Instituto Costarricense de Electricidad. Al respecto, debe indicarse que esta Sala considera un requisito insalvable, el hecho de que el amparado se encuentre nombrado en una plaza que es a tiempo indefinido, por cuanto ello contraviene lo dispuesto en el numeral 5 del Código Notarial. Aun cuando al amparado no se le prohíbe el ejercicio externo del notariado, no se encuentra dentro del régimen del Servicio Civil y no recibe monto alguno por dedicación exclusiva o prohibición, lo cierto es que no reúne el requisito de estar contratado a plazo fijo, por la naturaleza del puesto que ostenta en el Instituto Costarricense de Electricidad. Lo anterior, lleva a la Sala a concluir que el amparado no reúne los requisitos necesarios para ejercer la actividad notarial, y en consecuencia, el acto de inhabilitación decretado por la Dirección Nacional de Notariado no resulta lesivo de sus derechos fundamentales. Es claro que no es a la Sala la que le corresponde determinar si los requisitos impuestos por el legislador son válidos o no desde el punto de vista de oportunidad y conveniencia, sin embargo, sí puede analizar si la interpretación realizada de dichos requisitos resulta acorde a los principios y derechos constitucionales, lo cual ocurre en el caso concreto, toda vez que el amparado no puede realizar una actividad para la cual el ordenamiento no lo faculta. Por esos motivos, no encuentra esta Sala que en el caso concreto se haya producido violación alguna a los derechos del recurrente, motivo por el cual el presente recurso debe desestimarse, como en efecto se hace...”

VII.- En el caso en estudio, consta certificación del Director de Recursos Humanos de Correos de Costa Rica, S.A., de fecha 9 de febrero de 2009, según la cual el señor *Victor Porras Morales* laboró para la Dirección Nacional de Comunicaciones del 1° de julio de 1988 hasta el 28 de agosto de 1998; y a partir del 29 de ese mes para Correos de Costa Rica S.A. hasta la fecha. Asimismo, que actualmente ocupa el puesto de Asesor de Gerencia General, desempeñándose como Secretario General de la Junta Directiva. Además, que cumple con una jornada diaria de 40 horas semanales, percibiendo un salario único y se le reconoce el porcentaje de aumento por costo de vida que semestralmente establece el Consejo Nacional de Salarios. Dentro de su salario, no se contempla el pago por prohibición, dedicación exclusiva, disponibilidad u otro plus salarial. Del mismo modo, que según la Dirección Nacional de Notariado en oficio 793 DNN de fecha 16/09/2004, y Directriz interna emanada por la Gerencia General de Correos de Costa Rica S.A. GG-05-2026 de fecha 26 de noviembre de 2004, no existe prohibición para que los abogados de Correos de Costa Rica S.A., ejerzan el notariado, siempre y cuando no utilicen el tiempo, ni materiales de la empresa para ello, a fin de cumplir con la norma establecida por la Dirección de Notariado (folios 8 y 9). Consecuentemente, el caso del señor *Porras Morales* se enmarca en los supuestos de impedimento señalados para el ejercicio de la función notarial, cuales son estar nombrado en propiedad o por tiempo indefinido en una entidad que forma parte del sector público. Respecto al oficio y directriz que se invocan, en el sentido que no existe prohibición para que los abogados de Correos de Costa Rica S.A., ejerzan el notariado, no resultan atendibles, pues la ley priva sobre ellas, y, como se dijo, esta contempla el impedimento para ejercer el notariado a aquellas personas que ejerzan cargos en cualquier dependencia del sector público, incluso en las estructuradas según modelos organizacionales de Derecho Privado. Por consiguiente, no cabe hacer reparo alguno a lo resuelto por la Dirección de Notariado.”

b)Función notarial: Análisis jurisprudencial sobre los alcances de la normativa que autoriza a los funcionarios públicos a ejercer el notariado

[Sala Segunda]²

Voto de mayoría

“II.- La Dirección Nacional de Notariado, mediante resolución de las 13:30 horas del 31 de enero del 2007 inició procedimiento de inhabilitación tendiente a determinar si procedía declarar la inhabilitación del notario Pablo González González por falta de requisitos o por tener impedimento para ejercer como notario (folios 5 y 6). Por resolución de la Dirección Nacional de Notariado número 0360-2007 de las 8:55 horas del 21 de marzo de 2007, se decretó la inhabilitación del licenciado Pablo González González como notario público. Al respecto, determinó que *“...el licenciado González González, es un funcionario público por cuanto ocupa el puesto de Profesional Licenciado General 2 en propiedad, con una jornada laboral de 40 horas semanales, nombrado a plazo indefinido desde el 20 de noviembre de 1987, dicha situación a todas luces coloca al citado profesional dentro de los impedimentos para ser notario público, establecidos en el artículo 4 del Código Notarial sin que le sean aplicables las excepciones del artículo 5 ibídem”*, para tales efectos se basó en los votos de la Sala Constitucional números 13672-2004 y 13113-2006 (folios 15-20). Dicho profesional se muestra disconforme con esa resolución, fundamenta su inconformidad en que no se resolvió la excepción de prescripción que opuso. Que la directriz que estableció que el notario debe atender los demandantes del servicio sólo en horas de oficina fue declarada inconstitucional mediante voto 09036-2000, no existe en su caso superposición horaria, no ha autorizado una escritura en horas de la oficina donde labora. Afirma que la interpretación de la Dirección de Notariado de los artículos 4 y 5 del Código Notarial es inconstitucional y contraria al dictamen de minoría contenido en el expediente número 06- 000917-0007-CO. Que la señora directora se ha dedicado a perseguir a los notarios públicos de este país tratando como iguales a personas en situaciones desiguales, citó el voto 09036-2006 sobre la superposición horaria, considerando que se ha resuelto en contra de la jurisprudencia constitucional, violentándose el artículo 13 de la ley de la Jurisdicción Constitucional. Estima que tiene una situación jurídica consolidada protegida por la Constitución Política, cita los votos números 2765-97 y 1147-90 de la Sala Constitucional sobre la irretroactividad de la ley. Invoca la obra titulada “Tratado de Derecho Administrativo”, del señor Ernesto Jinesta Lobo, estima que se le esta causando un serio daño moral y patrimonial, jugando con la estabilidad emocional y económica de su familia, la cual depende de sus ingresos para vivir. Pide se revoque la resolución en la cual se le esta inhabilitando como notario público (folios 22-26). El señor Pablo González se apersonó directamente ante esta Sala indicando que existió una inadecuada intimación de los hechos investigados, no se le detalló de qué se le acusaba, violentándose el debido proceso, reiteró el argumento de que el proceso de inhabilitación se encuentra prescrito porque tiene más de veinte años de ser notario y hasta el año 2007 la Dirección de Notariado intenta inhabilitarlo, además de que se violenta una situación jurídica consolidada (folios 33-35).III.- Mediante Ley N° 7764, del 17 de abril de 1998, se promulgó el Código Notarial, como la normativa especial destinada a establecer el conjunto de normas y principios reguladoras del correcto ejercicio de la función notarial. Antes del 22 de noviembre de 1998, cuando entró en vigencia ese Código, la actividad del notariado estuvo regulada por la Ley Orgánica del Notariado N° 39, de 5 de enero de 1943 y sus reformas. En tema a los impedimentos para el ejercicio del notariado, en los artículos 18 y 19, de esa ley, se disponía: **“Artículo 18.- Están legalmente impedidos para el ejercicio del notariado:...7°** El que acepte empleo o cargo público incompatible con las funciones del Notariado. **Artículo 19.-** Aun cuando sean notarios, no pueden ejercer el notariado los funcionarios y empleados de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así



como los municipales. Se exceptúan de esta prohibición los profesores de enseñanza, los magistrados suplentes, los jueces interinos, los alcaldes suplentes e interinos, los fiscales específicos, los munícipes y apoderados municipales, y los funcionarios y empleados que no devenguen sueldo sino dieta. El notario que aceptare cargo o empleo incompatible con el ejercicio del notariado, cesará en sus funciones de notario...” En esos términos y salvo las excepciones mencionadas por la misma norma, quienes laboraban en los poderes Ejecutivo y Judicial y en las Municipalidades, estaban impedidos de ejercer la función notarial. Contra esa disposición fueron establecidas varias acciones de inconstitucionalidad, las cuales fueron desestimadas por la Sala Constitucional al encontrar justificado y razonable el impedimento para el ejercicio conjunto de un cargo dentro del sector público y otra función de naturaleza también pública. En ese sentido resulta de cita obligada, lo dispuesto y reiterado entre muchos otros, en el Voto de esa Sala, N° 649- 93 de las 14:45 horas, del 9 de febrero de 1993, en el que sobre esa incompatibilidad se indicó: “ II.- Debe tenerse presente la naturaleza de la función Notarial, que la Sala entiende como el ejercicio privado de una función pública, recogida en alguna medida por la propia Ley Orgánica de Notariado, cuyo artículo 3, dispone “La persona autorizada para ejercer el notariado tiene fe pública”. Es una función que se ejerce por delegación y con supervisión del Estado, de modo que en su forma de ejercicio independiente, se liga a la norma del artículo 17 de la misma ley, que obliga a los notarios a tener oficina abierta al público. Y tiene sentido mandarlo así, porque al ser el notariado una autorización privilegiada a determinadas personas, es una condición razonable y lógica la de que el Notario debe estar disponible a prestar el servicio, por medio de una oficina abierta al público. Incluso por la naturaleza de esta profesión, el Notario no puede excusar el prestar servicio a ninguna persona, tal como en situaciones calificadas se le permite al abogado, ya que el especial énfasis de su función es “asesorar”, “interpretar” y “autenticar”, lo que las partes desean llevar a cabo por su medio, sin que pueda o deba sentirse inclinado a favorecer a alguna de ellas. Del Notario se exige, entonces, contrariamente a lo que sucede en el caso del abogado, que sea neutral, objetivo, y que actué dando fe de lo que en su presencia se acordó en beneficio de las partes que comparecen ante él y no de una sola de ellas. Ahora bien: si debe tener oficina abierta al público y estar disponible a la prestación del servicio, por el tipo de función que ostenta, no se concibe cómo pueden coincidir en el tiempo la prestación de servicios a la administración pública (como tal servidor público) y el ejercicio de la función notarial, que a su vez implica tener una oficina abierta, en la que no podrá estar presente la mayor parte del tiempo. Desde el ángulo estrictamente jurídico es imposible encontrar conciliación en la prestación del doble servicio: uno, la prestación del servicio al Estado, como funcionario de planta, que implica dedicación, simultáneamente con otro, el ejercicio de la función notarial (revestida de un carácter igualmente público), en una oficina diferente, abierta a una clientela, pero que, asimismo, de principio, implica dedicación a ella, pues requiere el despliegue de actividad adicional fuera de la oficina profesional. Y debe agregarse más: no solamente hay imposibilidad de tipo material para simultáneamente estar prestando un servicio al estado -como funcionario del planta- y ejerciendo libremente la profesión del Notariado, sino que hay de por medio un problema ético, pues de acogerse una tesis facilitadora de lo anterior, habría una tentación poderosa para diferir asuntos de la llamada “cosa pública”, en beneficio de los que atañen al fuero personal del abogado-funcionario, a la manera de una colisión de intereses, que ciertamente debe evitarse con un criterio restrictivo, a propósito de que cada día se percibe una actitud más y más acomodaticia en este campo.-

III.- Ciertamente, en esta acción no se cita el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero es notable la identidad gramatical que tiene con el artículo 19 impugnado, en lo que se refiere a la incompatibilidad de los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y municipalidades, para ejercer la abogacía, aun cuando sean abogados (...)

IV.- Ahora bien: lo que se ha venido considerando como una prohibición, debe entenderse más



correctamente como una incompatibilidad, ya que lo que se pretende evitar es una situación de conflicto entre ser funcionario público y simultáneamente ejercer otra función -que también es pública- como es la de Notario. **Esta incompatibilidad es insoslayable, si tenemos en cuenta que la función pública merece protección y así incluso se ha estimado de siempre, como que al funcionario público se le veda desempeñar otra función o trabajo, en el tanto pueda menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes, o comprometer su imparcialidad o su independencia.** Esta tesis no es extraña al espíritu constitucional, tal como puede colegirse del principio de responsabilidad de los funcionarios (artículo 9), del principio- deber de legalidad (artículo 11), así como de la exigencia de que la administración pública funcione a base de eficiencia e idoneidad (artículo 191). V.- Podría afirmarse, no sin razón, que lo más apropiado sería que en cada Ley Orgánica, o en cada estatuto institucional, se incluyera un elenco de incompatibilidades con la función pública, mas tal tesis sería de difícil consecución, por manera que tampoco es absurdo que en la Ley Orgánica de Notariado sea donde se incluya una incompatibilidad genérica. Ahora bien: según queda expresado, la Sala encuentra razonable un régimen de incompatibilidades para el funcionario público, porque, en el fondo, hay en la prestación del servicio público una exigencia moral por parte de la sociedad. Es obvio que de no existir una norma como la aquí impugnada, se correría el riesgo inminente de que se falte a la función pública (administrativa) o a la función notarial. Eventualmente a ambas, con perjuicio para la administración y también para los usuarios, lo que desde ningún punto de vista se puede aceptar” (énfasis agregado). Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Notarial, surgieron nuevas regulaciones en relación con el ejercicio del notariado. En lo que interesa, debemos referirnos a lo establecido en los artículos 4 inciso f), 5, 7 incisos a) y b); y 8 párrafo segundo, de ese Código. El primero de los numerales mencionados dispone: “ **Impedimentos:** Están impedidos para ser notarios públicos: ...f) Quienes ejerzan cargos en cualquier dependencia del sector público, incluso en las estructuradas según modelos organizacionales del Derecho Privado , en los que se les prohíba el ejercicio externo del notariado.” **Artículo 5°- Excepciones.** Se exceptúan de la prohibición contenida en el inciso f) del artículo anterior: a) Las personas que laboren como docentes en entidades educativas. b) Quienes sean magistrados, jueces o alcaldes suplentes, cuando sirvan en tales cargos por menos de tres meses. Si las designaciones excedieren de este lapso, los notarios deberán comunicarlas a la oficina respectiva y, de inmediato, devolverán el protocolo con la razón correspondiente en el estado en que se halle. c) Los notarios de la Notaría del Estado y los funcionarios consulares, quienes se regirán, en lo pertinente, por las excepciones resultantes de la presente ley y las disposiciones legales rectoras de estas dependencias. d) Los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, las instituciones públicas y municipalidades, **contratados a plazo fijo , excluidos del Régimen de Servicio Civil y que no gocen de sobresueldo ni compensación económica de ninguna clase por prohibición o dedicación exclusiva , siempre que no exista superposición horaria ni disposición en contrario, en la legislación reguladora del órgano o institución donde se presten los servicios .** (énfasis agregado) **Artículo 7.- Prohibiciones.-** Prohíbese al notario público: **a.** Atender asuntos profesionales de particulares en las oficinas de la Administración Pública, instituciones estatales descentralizadas o empresas públicas estructuradas como entidades privadas, donde preste sus servicios; **b.** Autorizar en la Administración Pública, instituciones estatales descentralizadas o empresas públicas, de las cuales reciba salario o dieta, actos o contratos jurídicos donde aparezcan como parte sus patronos o empresas subsidiarias. No obstante, podrá autorizarlos siempre que no cobre honorarios por este concepto. Sin embargo, los notarios en régimen de empleo público podrán cobrar los honorarios correspondientes a los particulares, en los casos de formalización de escrituras relacionadas con los fondos de ahorro y préstamo que funcionan adscritos a cada institución, y no correspondan a la actividad ordinaria del ente patronal... **Artículo 8.-** Cuando en los actos o contratos jurídicos en que sean parte el Estado, sus empresas, las instituciones autónomas y semiautónomas, sean autorizados por notarios que devenguen salario,



dieta u otra remuneración de la institución respectiva, quien los autorice no podrá cobrar honorarios profesionales al Estado ni a terceros.” Sobre la actividad notarial de los profesionales en derecho que prestan servicios en el sector público, se pueden observar los votos número 444- 00 de las 16:51 horas, del 12 de enero de 2000, y el 5417- 03, de las 14:48 horas, del 25 de junio de 2003, en los que la Sala Constitucional reconoció que la contratación de servicios profesionales de abogado y de notario, puede realizarla la Administración Pública por dos vías: como servidores de la institución mediante un contrato laboral cuya remuneración será un salario, y la contratación de esos profesionales para que presten estos servicios en forma externa, mediante un contrato administrativo de servicios profesionales. Del examen de la normativa contenida en el Código Notarial, particularmente los artículos 4 inciso f), 5 inciso d), 7 inciso b) y 8, esa Sala también llega a concluir que: “De los artículos anteriormente transcritos puede llegarse a varias conclusiones que deben rescatarse para la resolución del caso concreto. De la interpretación a *contrario sensu* del artículo 4 inciso f) citado, se desprende que **sí se permitiría el ejercicio externo de la actividad notarial a quienes ocupen cargos públicos si no hay prohibición alguna al respecto –y por supuesto se cumplan los demás requisitos establecidos en el Código (como la superposición horaria por ejemplo)... Asimismo, del artículo 5 inciso d) citado, logra desprenderse que los funcionarios públicos pueden ejercer el notariado siempre que reúnan los requisitos ahí establecidos, entre ellos, ser contratados a plazo fijo, que no estén dentro del Servicio Civil ni disfruten del pago de prohibición y dedicación exclusiva, que no tengan superposición horaria y que en la institución no se prohíba dentro de su legislación interna .** Por su parte, del 7 inciso b) del Código Notarial se desprende por un lado que los notarios pueden recibir salario de la Administración Pública, instituciones descentralizadas y empresa públicas, y por otro, se pretende regular el ejercicio de los notarios de planta que pueden realizar la actividad notarial en asuntos de interés de sus patronos o empresas subsidiarias, siempre que no cobren honorarios por ello, lo cual es una consecuencia lógica pues se pretende evitar un enriquecimiento ilícito del notario que recibe un salario de la Administración. Lo anterior, es reforzado por el párrafo final del artículo 8 del Código Notarial que prohíbe el cobro de honorarios a los notarios que devenguen salario de una institución pública, con lo cual se reconoce una vez más la posibilidad de que se contrate a un notario bajo la modalidad de salario. VI.- Sobre la directriz impugnada. De las conclusiones arriba apuntadas se observa que existe una gama de posibilidades y situaciones donde el funcionario público que a la vez es notario puede realizar interna y externamente la actividad notarial, siempre que reúna los requisitos establecidos en la legislación vigente.” -énfasis agregado- (voto N° 5417-03 de las 14:48 horas, del 25 de junio de 2003). De la lectura de tales resoluciones se advirtió una nueva interpretación de las disposiciones de comentario, según la cual, no existe una prohibición indiscriminada para que los funcionarios públicos puedan ser autorizados en el ejercicio de la función notarial sino únicamente para aquellos que laboran en dependencias del sector público, incluso las estructuradas bajo las formas del Derecho Privado, en las que se prohíba el ejercicio externo del notariado, caso en el cual se ubicarían entre otros, los funcionarios del Poder Judicial, por así disponerlo su propia Ley Orgánica, en el artículo 9. Sí realiza el Código la expresa advertencia de que aquellos notarios, funcionarios de una institución, se encuentran limitados en el ejercicio cartular respecto a la institución para la que laboran, por las prohibiciones del artículo 7 del Código Notarial. Dentro de tales prohibiciones está la de no autorizar actos en los que la entidad patronal sea parte, a menos que no cobre honorarios, o que se trate de la formalización de escrituras relacionadas con fondos de ahorro y préstamo propios de la institución y que no corresponden a la actividad ordinaria del ente, en cuyo caso podrá cobrar los honorarios correspondientes a la parte. Pero además, en resguardo de la llamada cosa pública que abarca los bienes materiales e inmateriales pertenecientes a la Administración, esa misma norma prohíbe expresamente a los notarios que presten sus servicios a una entidad pública, atender asuntos profesionales de particulares en las oficinas donde labora, lo que en definitiva resulta una garantía de que los bienes públicos que la administración pone en manos de un funcionario para el



desempeño de un cargo público, en beneficio de la colectividad, no resulten distraídos para el aprovechamiento de un desempeño profesional privado en beneficio particular del funcionario. Esta norma surge en resguardo de la ética en la función pública por la que todos debemos velar pero sobre todo los jefes de las distintas entidades, bajo cuyo mando, la ley delega la administración de los recursos humanos y materiales.

IV.- El licenciado Pablo González González reclama en primer lugar que la facultad de inhabilitación se encuentra prescrita, sustenta su alegato en el hecho de que fue habilitado como notario desde hace veinte años, que cuando se aprobó el actual código tenía más de doce años de ejercer, estima que ha transcurrido *“bastante tiempo desde la promulgación del Código Notarial, a la fecha, para intentar inhabilitarme como notario”*. El reclamo no es de recibo, sobre el mismo se ha sostenido: **“tampoco cabe acoger el agravio planteado en el sentido de que en el caso concreto ha operado la prescripción o la caducidad en beneficio del recurrente. La actividad de control del ejercicio de la función notarial no puede estar sujeta al transcurso del tiempo, como lo pretende el licenciado (...). Debe tenerse presente que la actividad notarial es una función pública que el Estado delega en los particulares, por lo que la organización y control de esa actividad es una competencia permanente del Estado que ejecuta a través de sus órganos, en este caso la Dirección Nacional de Notariado. Ahora bien, debe tenerse presente que el caso concreto no se trata de una acción disciplinaria, por incumplimiento de los deberes notariales, lo cual sí estaría sujeto a prescripción (artículo 164, Código Notarial), sino precisamente, de aquella actividad de control que legalmente se le atribuyó a la citada Dirección y que es permanente en el tiempo. Luego, lo que aquí se está determinando es si el licenciado (...) cumple o no los requisitos legalmente establecidos para poder ejercer la actividad notarial, en los términos previstos en el numeral 5 del respectivo Código. Esos requisitos no solo deben cumplirse al momento de gestionar la debida autorización, sino que su cumplimiento se exige permanente, durante todo el plazo en el que se pretenda ejercer aquella función. De esa manera, como se apuntó, a la Dirección Nacional de Notariado le corresponde velar porque las personas autorizadas para ejercer la función notarial cumplan en todo momento con los requisitos legales exigidos, de forma tal que si han dejado de cumplirlos proceda a disponer su inhabilitación, lo cual no puede quedar sujeto a un plazo perentorio. En cualquier caso, mientras el incumplimiento subsista, no podría considerarse que un eventual plazo de esa naturaleza pudiera correr en su contra”** (el destacado es de la redactora, Res: 2007-000329 de las 10:35 horas del 25 de mayo del 2007). Además el apelante afirma que la directriz que estableció que el notario debe atender los demandantes del servicio sólo en horas de oficina fue declarada inconstitucional según voto número 09036-2000. Que la interpretación que hace la Dirección de Notariado según los artículos 4 y 5 del Código Notarial es inconstitucional según el dictamen de minoría del expediente número 06-000917-0007-Co, hace una cita de parte del voto 09036-2006, y concluye que la decisión impugnada es contraria a la jurisprudencia constitucional que es vinculante de conformidad con el artículo 13 de la ley de la Jurisdicción Constitucional. El agravio no es de recibo. Existe un error material en la primera cita que hace el recurrente del voto de la Sala Constitucional, pues menciona la resolución 09036- 2000, y la resolución dictada en ese año, 2000, a las 10:03 minutos del 13 de octubre, no tiene relación alguna con el tema en discusión, se dice que es un error material porque el apelante luego cita el voto que sí aborda el tema de su agravio, 09036-2006, originado precisamente en el expediente que menciona 06-000917-0007-co. Dada la insistente cita de ese fallo es oportuno transcribirlo en la consideración de fondo: **“Sobre los funcionarios públicos que desean ejercer actividad notarial.** Debido a que ha existido confusión sobre el tema de los funcionarios públicos que desean dedicarse a su vez a la actividad notarial, previamente a entrar a valorar el fondo del asunto, resulta de especial interés realizar un análisis del tratamiento que debe darse en adelante en esta materia, a la luz de los principios constitucionales y legales. En materia de funcionarios públicos que pretenden realizar actividad notarial, el artículo 4 inciso f) del Código Notarial no puede



interpretarse de forma aislada, pues además del requisito ahí establecido deben observarse los establecidos en el numeral 5 inciso d) de dicho texto normativo. En efecto, la regla general es que los funcionarios públicos que trabajen en instituciones donde se prohíbe el ejercicio del notariado, no pueden dedicarse a tal actividad. Sin embargo, el hecho que un funcionario trabaje en una institución donde no existe tal prohibición, no le otorga *per se* derecho a realizar la actividad notarial, pues además su caso debe ubicarse dentro de las excepciones establecidas en el numeral 5 inciso d) del Código, es decir, debe estar nombrado a plazo fijo, excluido del Régimen del Servicio Civil, no gozar de sobresueldo ni compensación económica por prohibición o dedicación exclusiva y no tener superposición horaria. Interpretar aisladamente el artículo 4 inciso f) del Código Notarial, produciría que cualquier funcionario público que trabaje para una institución donde no se prohíba el ejercicio externo del notariado pueda ejercer la actividad notarial, sin embargo, no puede separarse dicho artículo de las reglas que establece el numeral 5 comentado. Ya esta Sala en su anterior jurisprudencia, había reconocido que la función pública merece protección, por lo que al funcionario público se le veda desempeñar otra función o trabajo, en el tanto pueda menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes, o comprometer su imparcialidad o su independencia, motivo por el cual, su habilitación debe ser excepcional, únicamente cuando reúna las condiciones ya apuntadas. De lo anterior, debe indicarse que aun cuando la regla general es que se impide el ejercicio del notariado a los servidores públicos, puede afirmarse la existencia de dos tipos de situaciones que constituyen la excepción a esa regla: **a) Notario público bajo el régimen de empleo público:** se trata de aquel notario que ha sido contratado por el Estado para que preste sus servicios notariales, bajo una remuneración salarial, con dedicación exclusiva o prohibición, y que no puede realizar el ejercicio privado de la función notarial y el cobro de honorarios al Estado por la prestación de estos servicios (artículo 7 inciso b) y artículo 8 segundo párrafo del Código Notarial y artículo 67 de la Ley de Contratación Administrativa). Llamados también notario de planta, bajo salario o retribución fija. **b) Notario Público que tiene un cargo público y que ejerce privadamente:** Se trata de aquel notario que, aún teniendo un cargo público, puede mantener una oficina privada si no tiene prohibición para el ejercicio externo del notariado y si reúne el resto de requisitos necesarios, como estar contratado a plazo fijo, ni sujeto al régimen de Servicio Civil, ni recibir compensación económica por prohibición o dedicación exclusiva y no tener superposición horaria (artículo 4 inciso f) y artículo 5 inciso d) del Código Notarial), tal como se comentó infra. Es éste último supuesto el que resulta de plena relevancia en el caso concreto, según se analizará.

V.- Caso concreto. En el caso concreto, se desprende del elenco de hechos probados que el amparado fue inhabilitado del ejercicio de la función notarial por dos circunstancias: en primer lugar por ocupar un puesto en propiedad de plazo indefinido, y en segundo lugar por considerar la Dirección Nacional de Notariado que existe superposición horaria al trabajar al mismo tiempo en el Consejo Nacional de Producción. Al respecto, debe indicarse que esta Sala ha determinado que el concepto de “superposición horaria” que establece el numeral 5 del Código Notarial, no implica que el notario que a su vez es funcionario público tenga que tener una oficina abierta al público durante horas hábiles, sino que basta que la actividad notarial no la realice en las mismas horas en que tiene su horario con la institución pública. Por lo anterior, es evidente que no resulta argumento válido que la Dirección Nacional de Notariado haya inhabilitado al recurrente como consecuencia del horario que tiene en el Consejo Nacional de Producción, pues bien podría realizar la actividad notarial fuera de dicho horario. **Sin embargo, lo que sí considera esta Sala un requisito insalvable, es el hecho de que el amparado se encuentre nombrado en una plaza a tiempo indefinido**, por cuanto ello contraviene lo dispuesto en el numeral 5 del Código Notarial. Aun cuando al amparado no se le prohíbe el ejercicio externo del notariado, no se encuentra dentro del régimen del Servicio Civil y no recibe monto alguno por dedicación exclusiva o prohibición, lo cierto es que no reúne el requisito de estar contratado a plazo fijo, toda vez que ostenta un puesto en propiedad en el Consejo Nacional de Producción. Lo anterior, lleva a la Sala a concluir que el



amparado no reúne los requisitos necesarios para ejercer la actividad notarial, y en consecuencia, el acto de inhabilitación decretado por la Dirección Nacional de Notariado no resulta lesivo de sus derechos fundamentales. Es claro que no es a la Sala la que le corresponde determinar si los requisitos impuestos por el legislador son válidos o no desde el punto de vista de oportunidad y conveniencia, sin embargo, sí puede analizar si la interpretación realizada de dichos requisitos resulta acorde a los principios y derechos constitucionales, lo cual ocurre en el caso concreto, toda vez que el amparado no puede realizar una actividad para la cual el ordenamiento no lo faculta. Por esos motivos, no encuentra esta Sala que en el caso concreto se haya producido violación alguna a los derechos del amparado, motivo por el cual el presente recurso debe desestimarse, como en efecto se hace” (el destacado es de la redactora). Al menos tres conclusiones se obtienen de la lectura del voto transcrito, el rechazo en esa oportunidad del recurso de amparo no se basó en el concepto de “superposición horaria”, sino, que precisamente como ocurre en este caso, porque el notario se encuentra nombrado en una plaza por tiempo indefinido, y ello contraviene el artículo 5 del Código Notarial, en consecuencia no existe interpretación inconstitucional de esa norma, ni violación del artículo 13 de la ley de la Jurisdicción Constitucional, por el contrario precisamente en estricto apego a esa postura jurisprudencial, la resolución apelada debe ser confirmada. Adicionalmente debe hacerse ver al recurrente que si bien es cierto en la resolución supramencionada existió voto salvado de dos magistrados, la decisión se rige por el criterio de la mayoría. Sobre el alegato de que existe una “situación jurídica consolidada”, que califica como “argumento básico utilizado de mi defensa”, según el artículo 34 de la Constitución Política, no es de recibo y ya ha sido desestimado en ocasiones anteriores con las siguientes consideraciones: “Por otra parte, en relación con las manifestaciones de la recurrente en torno a que en su caso, la Dirección Nacional de Notariado realizó **una aplicación retroactiva de la ley en detrimento de una situación jurídica consolidada** se debe establecer que la Sala Constitucional ha sostenido que “... *no se puede alegar derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas para obviar el cumplimiento de los requisitos que, a través del tiempo se estipulen para el ejercicio de una actividad, pues de lo contrario resultaría gravemente perjudicado el interés público que la administración está llamada a proteger*” (Sala Constitucional, voto N° 5720-96 de las 16:06 horas, del 24 de octubre de 1996) (...) Así las cosas, se advierte que precisamente la jurisprudencia constitucional, vinculante erga omnes por disposición del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ha determinado, sustentado y avalado la aplicación del artículo 5 del Código Notarial en la forma reprochada por la recurrente, estimando que con esto no se produce ninguna violación a los derechos fundamentales como tampoco se produce, en la situación de aquellos que con anterioridad a la vigencia del Código Notarial ostentaban la condición de funcionarios públicos y ejercían el notariado, para los que ahora sí resulta impedido ese ejercicio, toda vez que esto no constituye la pérdida de la condición profesional de notario, aunque sí la suspensión de su habilitación para el desempeño de las facultades legales, propias a su investidura (artículos 4, 5 y 13 del Código Notarial)” (el destacado no está así en el original, Res: 2007-000622 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las 9:45 horas del 31 de agosto del 2007). Ante esta Sala el licenciado González reclamó lo que denomina “inadecuada intimación de los hechos investigados”, aduciendo que en la resolución impugnada no se detalla qué es lo que incumple, afirma que no se especifica “de qué se me acusa en lo particular”, lo que estima una forma grosera de violentarse el debido proceso (folio 33). En otras oportunidades esta Sala ha rechazado ese reclamo explicando: “**El agravio relacionado con una supuesta indebida intimación, pues en la resolución que dio curso al procedimiento únicamente se indicó que se seguía por su condición de servidor público y no por percibir un plus salarial por dedicación exclusiva, debe indicarse que el procedimiento seguido no se trata de uno sancionatorio, en el que sí debe cumplirse cabalmente con el deber de intimación. En el caso concreto, la Dirección Nacional de Notariado, en el ejercicio de sus funciones especiales de control y vigilancia de la actividad notarial (artículos 21 y siguientes del Código Notarial), inició el procedimiento para**



determinar si el licenciado (...) cumplía todos los requisitos para ejercer como notario público, para lo cual se hacía necesario determinar si no tenía impedimento legal para ejercer el cargo (artículo 3 inciso b) ídem), con lo cual el recurrente estaba debidamente impuesto de la finalidad del procedimiento, sin que resultare posible que, a priori, pudiera establecerse y determinarse la carencia de uno o varios requisitos para desempeñar privadamente aquella importante función pública. Sobre este tema, resulta de interés citar **una resolución de la Sala Constitucional, donde expresamente se indicó que en este tipo de procedimientos no es necesario un traslado de cargos, como si se tratara de un procedimiento tendiente a imponer alguna sanción.** En ese sentido, se explicó: “ En el caso concreto, la Dirección Nacional de Notariado ha abierto expedientes a los amparados, funcionarios del Banco de Costa Rica, a fin de determinar si procede decretar su inhabilitación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 del Código Notarial, y si le asisten falta de requisitos, condiciones o impedimentos para ser y ejercer como notario público a la luz de lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 13 del Código Notarial, pues son funcionarios públicos. Lo anterior no viola su derecho al debido proceso, pues por resoluciones de 13:10 horas del 8 de marzo del 2006, dirigida al Notario Público (...) y de las 8:18 horas del 17 de marzo del 2006 al Notario Público (...), respectivamente, la Dirección recurrida confirió audiencia a los amparados a fin de que manifiesten lo que corresponda. Concuera la Sala en que lo discutido en esos procedimientos es si los amparados cumplen o no las condiciones establecidas en el Código Notarial para el ejercicio de la función notarial, en su condición de funcionarios del Banco de Costa Rica. **De manera que, no es preciso en este caso el traslado de cargos, como lo impone el debido proceso cuando se atribuyen determinadas conductas que pueden dar mérito a la aplicación de sanciones de alguna índole al investigado, ni existe inversión de la carga de la prueba.** Lo anterior porque el Notario Público es habilitado para el ejercicio de la función por la Dirección Nacional de Notariado en virtud de que acredita cumplir los requisitos y condiciones para el ejercicio de dicha función, fijadas por ley. Por ello, es su deber observar esas condiciones y obligación de la Dirección fiscalizar su cumplimiento, sentencia número 14.008, de las 9:46 horas del 22 de setiembre del 2006” (la negrita no consta en el original, ver voto 329, de las 10:35 horas del 25 de mayo del 2007). Ese razonamiento es aplicable en este caso al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley Orgánica del Poder Judicial.

V.- Como corolario de lo expuesto, la Sala estima ajustada a derecho la expresada resolución de la Dirección Nacional de Notariado, que inhabilitó a la recurrente en el ejercicio de la función notarial, debiendo en consecuencia brindársele confirmatoria a dicho pronunciamiento.”

c)El requisito de contar con oficina abierta al público para ejercer el notariado

[Sala Segunda]³

Voto de mayoría

"II.- HECHOS PROBADOS: De importancia para la resolución de la impugnación planteada, se tiene por demostrado: 1) Que la licenciada Yorleny Villegas Ovaras ostenta el título de notaria pública, el cual le fue extendido por la Universidad Latina de Costa Rica, el 10 de julio del 2002 (ver folio 2). 2) Labora para la Mutual Alajuela de Ahorro y Préstamo, en el cargo de Secretaria de Gerencia, Sucursal Puntarenas, con una jornada laboral de lunes a viernes de 7:45 a.m. a 5:00 p.m; y sábado de por medio de 7:45 a.m. a 12:15 p.m (folios 15, 16 y 21). 3) Su oficina profesional está situada 100 metros al oeste de la Escuela El Roble, casa No. 493, en Puntarenas (folio 9).

**III.- SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN LABORAL DE LA SOLICITANTE:**

Uno de los argumentos por los cuales la Dirección Nacional de Notariado denegó a la licenciada Villegas Ovarés la habilitación para el ejercicio del notariado, fue el no encontrarse dentro de ninguno de los casos de excepción contenidos en el artículo 5) del Código Notarial. Sin entrar a analizar en este caso en particular, sobre la vigencia del impedimento que el Código Notarial establece en el artículo 4 del Código Notarial, para el ejercicio de la función notarial a quienes ocupan cargos en cualquier dependencia del sector público, incluso las estructuradas según modelos organizacionales del Derecho Privado respecto de los cuales se establecen las excepciones contenidas en el artículo 5 ídem, lo cierto es que la entidad patronal para la cual labora la solicitante es una entidad cuya naturaleza jurídica fue expresamente definida por la ley como una entidad de derecho privado. Así fue establecido por la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, No. 7052 del 13 de noviembre de 1986, reformada por ley No. 7208 de 21 de noviembre de 1990, en su artículo 68, que autorizó la formación de asociaciones mutualistas como entidades de derecho privado, con autonomía administrativa, aunque bajo el control y fiscalización del Banco Hipotecario de la Vivienda. De esa forma, el legislador, considerando los nada escasos e intrincados problemas que se presentan al definir la naturaleza jurídica de ciertas entidades jurídicas en las cuales existe un marcado interés público; una labor de fiscalización pública; o bien, potestades exorbitantes, por decir sólo algunas de las características que dan motivo a la discusión sobre el régimen jurídico de la entidad, dejó definida la situación en torno a dichas Asociaciones Mutualistas. En relación con este tema, la Procuraduría General de la República en la Consulta Jurídica No. C -062-91, de 23 de abril de 1991, señaló que tales Asociaciones Mutualistas son entidades de derecho privado que operan dentro del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, por permitirlo así la legislación respectiva, en miras a una finalidad de evidente interés público cual es la solución del problema habitacional, en razón de lo cual la ley les confiere una serie de beneficios y potestades exorbitantes, distintas a las de entidades privada ajenas al Sistema, y las cuales justifican el control y la fiscalización ejercida sobre esas Asociaciones. Por esa razón, dado que esa entidad no forma parte del Sector Público y no es dable considerar que sus funcionarios sean servidores públicos, no le asiste a la licenciada Villegas Ovarés, el impedimento referido en el artículo 4) inciso f) del Código Notarial y por lo mismo, no es pertinente entrar a considerar si respecto de ella, es posible la aplicación de los supuestos de excepción contenidos en el artículo 5) del Código Notarial.

IV.- SOBRE EL REQUISITO DE MANTENER OFICINA ABIERTA AL PÚBLICO: La Dirección Nacional de Notariado, negó también la habilitación solicitada, por considerar que la relación laboral de la solicitante con la entidad mencionada, le genera superposición horaria y le impide cumplir con el requisito de mantener una oficina abierta al público. En efecto, la exigencia de mantener oficina abierta al público es un requisito expresamente establecido y exigible para quienes pretenden ser habilitados para el ejercicio de la función notarial. Ese fue un requisito novedoso instaurado a partir de la vigencia del nuevo Código Notarial, con el cual se pretendió asegurar un desempeño inmediato y personal del notario con los usuarios de sus servicios, particularmente ante la constatación de situaciones en las que los particulares no podían situar a los notarios responsables de los actos notariales autorizados o de los servicios contratados; o bien, para evitar notarías fantasmas, sin un profesional responsable. La importancia de ese requisito se revela por la reiteración que de su exigencia, establecen varias disposiciones del Código Notarial, entre ellas, los artículos 3 inciso e), 4 inciso b), 6 y 143 inciso h); el primero de los cuales señala como requisito para ser notario público y ejercer como tal, el “tener oficina abierta al público” en el territorio nacional, al punto que quien se encuentra imposibilitado para cumplir con ese requisito, se encuentra impedido de ejercer esa función. Ciertamente, tal como lo argumenta la Dirección Nacional de Notariado, la oficina notarial fija una especie de arraigo para el notario, por el cual se entiende que estando bajo la presencia de una función pública, el notario puede ser territorialmente

ubicado para el cumplimiento de las distintas obligaciones y deberes a que se encuentra sujeto en el desempeño de esa función. Legalmente no es posible concebir el ejercicio notarial sin una oficina de referencia, como se puede estimar la posibilidad de una oficina notarial, sin un profesional responsable. Esa imposibilidad ha de entenderse desde dos órdenes: legal y material. La primera deviene de aquellos a quienes por asistirles algún impedimento de orden legal, les está vedado el ejercicio de la actividad notarial, cual resulta ser el caso de los funcionarios públicos que por disponerlo así el propio Código y salvo las excepciones que el mismo autoriza, no pueden ejercer la actividad notarial. La imposibilidad de orden material estaría en función de aquellos notarios que por alguna razón de esa naturaleza, se encuentran impedidos de mantener abierta al público, bajo su atención y responsabilidad profesional, una oficina. Ahora bien. Esta disposición ha de interpretarse bajo criterios lógicos y razonables, que son los parámetros sentados por la Sala Constitucional con base en los cuales deben ser interpretadas las diferentes disposiciones normativas. No puede confundirse la autorización que otorga la ley a los notarios públicos para ejecutar las labores propias a su gestión sin ninguna restricción en cuanto a hora o día; para, a partir de ahí señalar que el notario ha de estar disponible en su notaría las veinticuatro horas del día de todos los días del año y que en cualesquier momentos en que las personas requieran de sus servicios, éste se encontrará en la obligación de asistirlo salvo que exista una justa razón, moral o legal. El requisito es, como se dijo, mantener una oficina abierta al público; la cual el notario pueda atender personalmente y además publicitar a través de los registros respectivos que al efecto lleva la Dirección Nacional de Notariado, con el fin de poder ubicar esa notaría, y al notario, en el momento en que sea requerido. Pero esa obligación no supone que el notario no pueda ocupar parte de su tiempo en una actividad de distinta naturaleza. Distinto es el caso de los funcionarios públicos impedidos por ley para el ejercicio de la función notarial, porque respecto de ellos, su condición de servidor público no se limita a un horario, después del cual desaparezca el impedimento.

V.- La licenciada Villegas Ovares ha indicado expresamente la dirección de la oficina donde estará abierta su notaría; cumpliendo así con el requisito exigido por el artículo 3° inciso e) del Código Notarial; sin perjuicio, claro está, del obligado acatamiento a las directrices o lineamientos generales que sobre el particular ha dictado o dicte la Dirección Nacional de Notariado, de acuerdo con la competencia que le atribuyen los artículos 22 y 24 del Código Notarial. Por esta razón, lo resuelto por esa Dirección, en cuanto denegó a la licenciada Yorleny Villegas Ovares la solicitud de habilitación para el ejercicio del notariado, debe revocarse. En su lugar debe ordenarse al citado Despacho que proceda a habilitar a la solicitante, al ejercicio de la función notarial, salvo que exista alguna otra causa legal que lo impida."

d) Imposibilidad de denegar autorización a profesional que fija su oficina en dirección que coincide con otro bufete

Análisis en relación con el requisito de contar con oficina abierta al público para ejercer el notariado

[Sala Segunda]⁴

Voto de mayoría

"II.- No comparte la Sala la tesis de la Dirección Nacional de Notariado, de negarle al licenciado

Acosta Gurdíán la autorización para el ejercicio del notariado, por haber señalado que la ubicación de su oficina profesional se encontraba coincidentemente en el mismo lugar indicado en el membrete del papel de seguridad empleado por la licenciada Grandoso Lemoine. Esa consideración desconoce la circunstancia, muy común y normal, de las oficinas profesionales de abogados y notarios que para la prestación de un mejor servicio e incluso para el ahorro de recursos, se agrupan en una sola edificación, bajo el tradicional sistema conocido como “Bufete”, compartiendo muchos de los recursos necesarios para la correcta y eficaz prestación de los servicios profesionales, por lo cual, de ordinario se estima que bajo una misma dirección puedan ser amparadas muchas oficinas profesionales, sin que ello obste a tener por cumplido el requisito establecido en la ley.

III.- Ciertamente, con la promulgación del Código Notarial se introdujo para los notarios, un requisito no contemplado en la anterior Ley Orgánica de Notariado, cual es, la exigencia de contar con una oficina abierta al público. La importancia de ese requisito se revela por la reiteración que de su exigencia, establecen varias disposiciones del Código, entre ellas, los artículos 3 inciso e), 4 inciso b), 6 y 143 inciso h). Efectivamente como lo argumenta la Dirección Nacional de Notariado, el requisito de contar con una oficina abierta al público, fija una especie de arraigo para el notario, por el cual se entiende que estando bajo la presencia de una función pública, el notario puede ser territorialmente ubicado para el cumplimiento de las distintas obligaciones y deberes a que se encuentra sujeto en el desempeño de esa función. De esa forma, legalmente no es posible concebir el ejercicio notarial sin una oficina de referencia, como tampoco es posible estimar la posibilidad de una oficina notarial, sin un profesional responsable. Así lo concluye el artículo 4 del Código Notarial al señalar que están impedidos para ser notarios quienes se encuentran imposibilitados para tener oficina abierta al público. Esa imposibilidad ha de entenderse desde dos órdenes: legal y material. La primera deviene de aquellos a quienes por asistirles alguna prohibición de orden legal, les está vedado el ejercicio de la actividad notarial, cual resulta ser el caso de los funcionarios públicos que por disponerlos así el propio Código y salvo las contadas excepciones que el mismo autoriza, no pueden ejercer la actividad notarial. La imposibilidad de orden material estaría en función de aquellos notarios que por alguna razón de esa naturaleza, se encuentran impedidos de mantener abierta al público, bajo su atención y responsabilidad profesional, una oficina. Ahora bien. Esta disposición ha de interpretarse bajo criterios lógicos y razonables, que son los parámetros sentados por la Sala Constitucional para la interpretación de las diferentes disposiciones normativas. No puede confundirse la autorización que otorga la ley a los notarios públicos para ejecutar las labores propias a su gestión sin ninguna restricción en cuanto a hora o día, para, a partir de ahí, señalar que la oficina notarial ha de estar abierta las veinticuatro horas del día de todos los días del año y que en cualesquier momento en que las personas requieran de los servicios de un notario, éste se encontrará en la obligación de asistirlo salvo que exista una justa razón, moral o legal. El cumplimiento del requisito de mantener una oficina abierta al público, constituye una especie de vinculación de una notaría en relación con un lugar en particular, que exige la presencia del notario, pero ello no implica que todas las horas y todos los días, los notarios deban permanecer en esa oficina. El hecho de que el notario, en su condición de abogado, se comprometa en una relación laboral con otra persona de derecho privado, no es un impedimento para el ejercicio del notariado, no sólo porque el impedimento establecido en el artículo 4 inciso f) del Código Notarial está referido únicamente a quienes ejercen cargos en dependencias públicas, sino porque además, ese desempeño no les coarta la otra obligación de mantener oficina abierta al público, pues es posible que, después de cumplir con sus obligaciones laborales, preste los servicios propios al notariado, en su oficina profesional. Distinto es el caso de los funcionarios públicos, porque respecto de ellos, su condición de servidor público no se limita a un horario, después del cual desaparezca el impedimento.

IV.- Conforme con lo considerado, lo resuelto por la Dirección Nacional de Notariado en cuanto denegó al licenciado Juan Daniel Acosta Gurdían, la autorización para el ejercicio del notariado, debe revocarse. En su lugar debe ordenarse a la citada Dirección que autorice a dicho profesional el ejercicio de la función notarial, salvo que exista alguna otra causa legal que lo impida."

e) Análisis sobre el impedimento para ejercerla de funcionario público nombrado indefinidamente

[Sala Segunda]⁵

Voto de mayoría

"III.- Previo a la resolución del presente asunto, es necesario retomar los impedimentos que establece el Código Notarial para el ejercicio del notariado. El numeral 4 de ese cuerpo normativo, expresamente dispone *"Impedimentos: Están impedidos para ser notarios públicos: ...f) Quienes ejerzan cargos en cualquier dependencia del sector público, incluso en las estructuradas según modelos organizacionales del Derecho Privado, en los que se les prohíba el ejercicio externo del notariado"*. Por su lado el artículo 5, también del Código Notarial establece: *"...Se exceptúan de la prohibición contenida en el inciso f) del artículo anterior... d) Los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, las instituciones públicas y municipalidades, contratados a plazo fijo, excluidos del Régimen de Servicio Civil y que no gocen de sobresueldo ni compensación económica de ninguna clase por prohibición o dedicación exclusiva, siempre que no exista superposición horaria ni disposición en contrario, en la legislación reguladora del órgano o institución donde se presten los servicios"*. Del examen de la normativa contenida en el Código Notarial, particularmente los artículos 4 inciso f), 5 inciso d), 7 inciso b) y 8, la Sala Constitucional en el voto n° 9037-06 de las 15:11 horas del 27 de junio de 2006, expresamente aclaró la situación existente, en estos términos: ***"IV.- Sobre los funcionarios públicos que desean ejercer actividad notarial. Debido a que ha existido confusión sobre el tema de los funcionarios públicos que desean dedicarse a su vez a la actividad notarial, previamente a entrar a valorar el fondo del asunto, resulta de especial interés realizar un análisis del tratamiento que debe darse en adelante en esta materia, a la luz de los principios constitucionales y legales. En materia de funcionarios públicos que pretenden realizar actividad notarial, el artículo 4 inciso f) del Código Notarial no puede interpretarse de forma aislada, pues además del requisito ahí establecido deben observarse los establecidos en el numeral 5 inciso d) de dicho texto normativo. En efecto, la regla general es que los funcionarios públicos que trabajen en instituciones donde se prohíbe el ejercicio del notariado, no pueden dedicarse a tal actividad. Sin embargo, el hecho que un funcionario trabaje en una institución donde no existe tal prohibición, no le otorga per se derecho a realizar la actividad notarial, pues además su caso debe ubicarse dentro de las excepciones establecidas en el numeral 5 inciso d) del Código, es decir, debe estar nombrado a plazo fijo, excluido del Régimen del Servicio Civil, no gozar de sobresueldo ni compensación económica por prohibición o dedicación exclusiva y no tener superposición horaria. Interpretar aisladamente el artículo 4 inciso f) del Código Notarial, produciría que cualquier funcionario público que trabaje para una institución donde no se prohíba el ejercicio externo del notariado pueda ejercer la actividad notarial, sin embargo, no puede separarse dicho artículo de las reglas que establece el numeral 5 comentado. Ya esta Sala en su anterior jurisprudencia, había reconocido que la función pública merece protección, por lo que al funcionario público se le veda***



desempeñar otra función o trabajo, en el tanto pueda menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes, o comprometer su imparcialidad o su independencia, motivo por el cual, su habilitación debe ser excepcional, únicamente cuando reúna las condiciones ya apuntadas. De lo anterior, debe indicarse que aun cuando la regla general es que se impide el ejercicio del notariado a los servidores públicos, puede afirmarse la existencia de dos tipos de situaciones que constituyen la excepción a esa regla: a) Notario público bajo el régimen de empleo público: se trata de aquel notario que ha sido contratado por el Estado para que preste sus servicios notariales, bajo una remuneración salarial, con dedicación exclusiva o prohibición, y que no puede realizar el ejercicio privado de la función notarial y el cobro de honorarios al Estado por la prestación de estos servicios (artículo 7 inciso b) y artículo 8 segundo párrafo del Código Notarial y artículo 67 de la Ley de Contratación Administrativa). Llamados también notario de planta, bajo salario o retribución fija. b) Notario Público que tiene un cargo público y que ejerce privadamente: Se trata de aquel notario que, aún teniendo un cargo público, puede mantener una oficina privada si no tiene prohibición para el ejercicio externo del notariado y si reúne el resto de requisitos necesarios, como estar contratado a plazo fijo, ni sujeto al régimen de Servicio Civil, ni recibir compensación económica por prohibición o dedicación exclusiva y no tener superposición horaria (artículo 4 inciso f) y artículo 5 inciso d) del Código Notarial), tal como se comentó *infra*". (Los destacados no son del original). Es importante destacar que, de acuerdo con el antecedente jurisprudencial anteriormente citado, tanto los requisitos como los impedimentos no deben ser valorados individualmente, pues el legislador previó la posibilidad de que unos y otros se cumplieran en forma conjunta y no separada. En el caso que nos ocupa la sola circunstancia de que la licenciada Muñoz González esté nombrada en propiedad, es decir por plazo indefinido, basta para determinar que se encuentra impedida para cartular (ver, en igual sentido, el voto de esta Sala n.º 2008-783, de las 9:40 horas, del 12 de setiembre de 2008)."

f) Impedimento para ejercer el notariado: Análisis normativo y jurisprudencial con respecto a funcionarios públicos

[Sala Segunda]⁶

Voto de mayoría

“ III .- PROCEDENCIA DE LA INHABILITACIÓN EN EL CASO CONCRETO: Mediante Ley n.º 7764, del 17 de abril de 1998, se promulgó el Código Notarial como normativa especial destinada a establecer el conjunto de normas y principios reguladores del ejercicio de la función notarial. Antes de la entrada en vigencia de ese Código, dicha actividad estuvo regulada por la Ley Orgánica del Notariado, n.º 39 del 5 de enero de 1943. En cuanto al tema de los impedimentos para el ejercicio del notariado, los artículos 18 y 19 de aquella ley disponían: “Artículo 18.- Están legalmente impedidos para el ejercicio del notariado: (...) 7) El que acepte empleo o cargo público incompatible con las funciones del Notariado”. “Artículo 19.- Aun cuando sean notarios, no pueden ejercer el notariado los funcionarios y empleados de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los municipales. Se exceptúan de esta prohibición los profesores de enseñanza, los magistrados suplentes, los jueces interinos, los alcaldes suplentes e interinos, los fiscales específicos, los municipales y apoderados municipales, y los funcionarios y empleados que no devenguen sueldo sino dieta. El notario que aceptare cargo o empleo incompatible con el ejercicio del notariado, cesará en sus funciones de notario (...)”. En esos términos, y salvo las excepciones mencionadas



por la misma norma, quienes laboraban en los Poderes Ejecutivo y Judicial y en las Municipalidades estaban impedidos para ejercer la función notarial. Contra esa disposición se interpusieron varias acciones de inconstitucionalidad, las cuales fueron desestimadas por encontrarse justificado y razonable el impedimento para el ejercicio conjunto de un cargo dentro del Sector Público y otra función de naturaleza también pública como lo es el notariado. En este sentido, resulta de cita obligada lo dispuesto y reiterado, entre muchos otros, en el voto de la Sala Constitucional n.º 649 de las 14:45 horas del 9 de febrero de 1993, en el que sobre esa incompatibilidad se explicó: “(...) II.- Debe tenerse presente la naturaleza de la función Notarial, que la Sala entiende como el ejercicio privado de una función pública, recogida en alguna medida por la propia Ley Orgánica de Notariado, cuyo artículo 3, dispone “La persona autorizada para ejercer el notariado tiene fe pública”. Es una función que se ejerce por delegación y con supervisión del Estado, de modo que en su forma de ejercicio independiente, se liga a la norma del artículo 17 de la misma ley, que obliga a los notarios a tener oficina abierta al público. Y tiene sentido mandarlo así, porque al ser el notariado una autorización privilegiada a determinadas personas, es una condición razonable y lógica la de que el Notario debe estar disponible a prestar el servicio, por medio de una oficina abierta al público. Incluso por la naturaleza de esta profesión, el Notario no puede excusar el prestar servicio a ninguna persona, tal como en situaciones calificadas se le permite al abogado, ya que el especial énfasis de su función es “asesorar”, “interpretar” y “autenticar”, lo que las partes desean llevar a cabo por su medio, sin que pueda o deba sentirse inclinado a favorecer a alguna de ellas. Del Notario se exige, entonces, contrariamente a lo que sucede en el caso del abogado, que sea neutral, objetivo, y que actúe dando fe de lo que en su presencia se acordó en beneficio de las partes que comparecen ante él y no de una sola de ellas. Ahora bien: si debe tener oficina abierta al público y estar disponible a la prestación del servicio, por el tipo de función que ostenta, no se concibe cómo pueden coincidir en el tiempo la prestación de servicios a la administración pública (como tal servidor público) y el ejercicio de la función notarial, que a su vez implica tener una oficina abierta, en la que no podrá estar presente la mayor parte del tiempo. Desde el ángulo estrictamente jurídico es imposible encontrar conciliación en la prestación del doble servicio: uno, la prestación del servicio al Estado, como funcionario de planta, que implica dedicación, simultáneamente con otro, el ejercicio de la función notarial (revestida de un carácter igualmente público), en una oficina diferente, abierta a una clientela, pero que, asimismo, de principio, implica dedicación a ella, pues requiere el despliegue de actividad adicional fuera de la oficina profesional. Y debe agregarse más: no solamente hay imposibilidad de tipo material para simultáneamente estar prestando un servicio al Estado -como funcionario del planta- y ejerciendo libremente la profesión del Notariado, sino que hay de por medio un problema ético, pues de acogerse una tesis facilitadora de lo anterior, habría una tentación poderosa para diferir asuntos de la llamada “cosa pública”, en beneficio de los que atañen al fuero personal del abogado- funcionario, a la manera de una colisión de intereses, que ciertamente debe evitarse con un criterio restrictivo, a propósito de que cada día se percibe una actitud más y más acomodaticia en este campo.- III.- Ciertamente, en esta acción no se cita el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero es notable la identidad gramatical que tiene con el artículo 19 impugnado, en lo que se refiere a la incompatibilidad de los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y municipalidades, para ejercer la abogacía, aun cuando sean abogados (...). IV.- Ahora bien: lo que se ha venido considerando como una prohibición, debe entenderse más correctamente como una incompatibilidad, ya que lo que se pretende evitar es una situación de conflicto entre ser funcionario público y simultáneamente ejercer otra función -que también es pública- como es la de Notario. Esta incompatibilidad es insoslayable, si tenemos en cuenta que la función pública merece protección y así incluso se ha estimado de siempre, como que al funcionario público se le veda desempeñar otra función o trabajo, en el tanto pueda menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes, o comprometer su imparcialidad o su independencia. Esta tesis no es extraña al espíritu constitucional, tal como puede colegirse del principio de responsabilidad de los funcionarios



(artículo 9), del principio-deber de legalidad (artículo 11), así como de la exigencia de que la administración pública funcione a base de eficiencia e idoneidad (artículo 191).- V.- Podría afirmarse, no sin razón, que lo más apropiado sería que en cada Ley Orgánica, o en cada estatuto institucional, se incluyera un elenco de incompatibilidades con la función pública, mas tal tesis sería de difícil consecución, por manera que tampoco es absurdo que en la Ley Orgánica de Notariado sea donde se incluya una incompatibilidad genérica. Ahora bien: según queda expresado, la Sala encuentra razonable un régimen de incompatibilidades para el funcionario público, porque, en el fondo, hay en la prestación del servicio público una exigencia moral por parte de la sociedad. Es obvio que de no existir una norma como la aquí impugnada, se correría el riesgo inminente de que se falte a la función pública (administrativa) o a la función notarial. Eventualmente a ambas, con perjuicio para la administración y también para los usuarios, lo que desde ningún punto de vista se puede aceptar". Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Notarial, surgieron nuevas regulaciones en relación con el ejercicio del notariado. En lo que interesa, debemos referirnos a lo preceptuado por los artículos 4 inciso f), 5 inciso d), 7 incisos a) y b) y 8 párrafo segundo de dicho cuerpo normativo. "Artículo 4°- Impedimentos: Están impedidos para ser notarios públicos: (...) f) Quienes ejerzan cargos en cualquier dependencia del sector público, incluso en las estructuradas según modelos organizacionales del Derecho Privado, en los que se les prohíba el ejercicio externo del notariado". "Artículo 5°- Excepciones: Se exceptúan de la prohibición contenida en el inciso f) del artículo anterior: (...) d) Los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, las instituciones públicas y municipalidades, contratados a plazo fijo, excluidos del Régimen de Servicio Civil y que no gocen de sobresueldo ni compensación económica de ninguna clase por prohibición o dedicación exclusiva, siempre que no exista superposición horaria ni disposición en contrario, en la legislación reguladora del órgano o institución donde se presten los servicios". "Artículo 7.- Prohibiciones: Prohibese al notario público: a) Atender asuntos profesionales de particulares en las oficinas de la Administración Pública, instituciones estatales descentralizadas o empresas públicas estructuradas como entidades privadas, donde preste sus servicios; b) Autorizar en la Administración Pública, instituciones estatales descentralizadas o empresas públicas, de las cuales reciba salario o dieta, actos o contratos jurídicos donde aparezcan como parte sus patronos o empresas subsidiarias. No obstante, podrá autorizarlos siempre que no cobre honorarios por este concepto. Sin embargo, los notarios en régimen de empleo público podrán cobrar los honorarios correspondientes a los particulares, en los casos de formalización de escrituras relacionadas con los fondos de ahorro y préstamo que funcionan adscritos a cada institución, y no correspondan a la actividad ordinaria del ente patronal (...)". "Artículo 8.- (...) Cuando en los actos o contratos jurídicos en que sean parte el Estado, sus empresas, las instituciones autónomas y semiautónomas, sean autorizados por notarios que devenguen salario, dieta u otra remuneración de la institución respectiva, quien los autorice no podrá cobrar honorarios profesionales al Estado ni a terceros". Sobre la actividad notarial de los profesionales que prestan servicios en el Sector Público, se pueden consultar los votos n.° 444 de las 16:51 horas del 12 de enero de 2000 y 5417 de las 14:48 horas del 25 de junio de 2003, en los que la Sala Constitucional estableció que la contratación de servicios de abogacía y notariado puede realizarla la Administración Pública por dos vías: como servidores de la institución mediante un contrato laboral cuya remuneración será un salario, y la contratación de esos profesionales para que presten esos servicios en forma externa mediante un contrato administrativo de servicios profesionales. Del examen de la normativa supracitada del Código Notarial, esa Sala también ha llegado a concluir que: "De los artículos anteriormente transcritos puede llegarse a varias conclusiones que deben rescatarse para la resolución del caso concreto. De la interpretación a contrario sensu del artículo 4 inciso f) citado, se desprende que sí se permitiría el ejercicio externo de la actividad notarial a quienes ocupen cargos públicos si no hay prohibición alguna al respecto -y por supuesto se cumplan los demás requisitos establecidos en el Código (como la superposición horaria por ejemplo) (...). Asimismo, del artículo 5 inciso d) citado, logra desprenderse que los funcionarios públicos pueden ejercer el notariado



siempre que reúnan los requisitos ahí establecidos, entre ellos, ser contratados a plazo fijo, que no estén dentro del Servicio Civil ni disfruten del pago de prohibición y dedicación exclusiva, que no tengan superposición horaria y que en la institución no se prohíba dentro de su legislación interna. Por su parte, del 7 inciso b) del Código Notarial se desprende por un lado que los notarios pueden recibir salario de la Administración Pública, instituciones descentralizadas y empresas públicas, y por otro, se pretende regular el ejercicio de los notarios de planta que pueden realizar la actividad notarial en asuntos de interés de sus patronos o empresas subsidiarias, siempre que no cobren honorarios por ello, lo cual es una consecuencia lógica pues se pretende evitar un enriquecimiento ilícito del notario que recibe un salario de la Administración. Lo anterior, es reforzado por el párrafo final del artículo 8 del Código Notarial que prohíbe el cobro de honorarios a los notarios que devenguen salario de una institución pública, con lo cual se reconoce una vez más la posibilidad de que se contrate a un notario bajo la modalidad de salario. VI.- Sobre la directriz impugnada. De las conclusiones arriba apuntadas se observa que existe una gama de posibilidades y situaciones donde el funcionario público que a la vez es notario puede realizar interna y externamente la actividad notarial, siempre que reúna los requisitos establecidos en la legislación vigente” (voto 5417- 03). De la lectura de tales resoluciones se nota una nueva interpretación de las disposiciones de comentario, según la cual no existe una prohibición indiscriminada para que los funcionarios públicos puedan ser autorizados en el ejercicio de la función notarial, sino únicamente para aquellos que laboran en dependencias del Sector Público, incluso las estructuradas bajo las formas del Derecho Privado, en las que se prohíba el ejercicio externo del notariado -caso en el cual se ubicarían, entre otros, los funcionarios del Poder Judicial, por así disponerlo su propia Ley Orgánica en el artículo 9-. Si realiza el Código la expresa advertencia de que aquellos notarios, funcionarios de una institución pública, se encuentran limitados en el ejercicio cartular respecto a la entidad para la que laboran, por las prohibiciones del artículo 7 del Código Notarial. Dentro de tales prohibiciones está la de no autorizar actos en los que el patrono sea parte, a menos que no cobre honorarios, o que se trate de la formalización de escrituras relacionadas con fondos de ahorro y préstamo propios de la institución y que no correspondan a la actividad ordinaria del ente, en cuyo caso podrá cobrar los emolumentos correspondientes. Pero además, en resguardo de la llamada cosa pública, que abarca los bienes materiales e inmateriales pertenecientes a la Administración, esa misma norma prohíbe expresamente a los notarios que presten sus servicios a una entidad pública, atender asuntos profesionales de particulares en las oficinas donde laboran, lo que en definitiva resulta una garantía de que los bienes públicos que la Administración pone en manos de un funcionario para el desempeño de un cargo público, en beneficio de la colectividad, no resulten distraídos para el aprovechamiento de un desempeño profesional privado en beneficio particular del funcionario. Sobre la materia en estudio, la Sala Constitucional emitió el voto n.º 13672 de las 18:33 horas del 30 de noviembre de 2004, en el cual se retomó el tema de los servidores del Sector Público y el ejercicio por parte de estos del notariado, expresándose: “... de manera tal que podemos afirmar la existencia de tres tipos de situaciones: a) Notario público bajo el régimen de empleo público: se trata de aquel notario que ha sido contratado por el Estado para que preste sus servicios notariales, bajo una remuneración salarial, con dedicación exclusiva y sujeto al régimen de empleo público. Teniendo como prohibiciones el ejercicio privado de la función notarial y el cobro de honorarios al Estado por la prestación de estos servicios (artículo 7 inciso b) y artículo 8 segundo párrafo del Código Notarial y artículo 67 de la Ley de Contratación Administrativa). Llamados también notario de planta, bajo salario o retribución fija .b) Notario Público que tiene un cargo público y que ejerce privadamente: Se trata de aquel notario que, aun teniendo un cargo público, puede mantener una oficina privada si no tiene prohibición para el ejercicio externo del notariado y si reúne el resto de requisitos necesarios, como ser contratado a plazo fijo, no estar sujeto al régimen de servicio civil, no recibir compensación económica por prohibición o dedicación exclusiva y no existir superposición horaria (artículo 4 inciso f) y artículo 5 inciso d) del Código Notarial). Teniendo como prohibiciones atender asuntos particulares en las oficinas públicas



(artículo 7 inciso a) del Código Notarial), pero pudiendo realizar actividad notarial para la propia entidad pública si no cobra honorarios (artículo 7 inciso b) párrafo primero del Código Notarial). c) *Notario Público contratado por plazo fijo por el Estado: Se trata de la contratación administrativa de los servicios profesionales de un notario contratado por alguna institución pública, donde no media la relación de empleo público, sino que es contratado a plazo fijo, cuya retribución es por medio de honorarios (sin mediar salario alguno) teniendo como prohibición ejercer el notariado en más de tres instituciones públicas (artículo 7 inciso e) del Código Notarial)*. En el caso de marras, la señora Montoya Solórzano no cumple con todos los requisitos apuntados, por cuanto se encuentra nombrada a plazo indefinido -o sea, no está contratada a plazo fijo-. Es importante destacar que tanto los requisitos como los impedimentos no deben ser valorados individualmente, pues el legislador previó la posibilidad de que unos y otros se cumplieran en forma conjunta y no separada. Debe señalarse que la Sala Constitucional, al conocer una acción de inconstitucionalidad planteada contra el artículo 5 inciso d) del Código Notarial, la directriz n.º 1-2005 y la resolución n.º 336-2005 de la Dirección Nacional de Notariado, se pronunció en los siguientes términos: “(...) Los impedimentos dispuestos en el artículo 4º del Código Notarial tienen su origen en la situación en que el notario adquiere una condición especial y hasta “contradictoria” con la función que desempeña: ser funcionario público. En este sentido es oportuno recordar lo señalado en la sentencia 2000-4258 en el sentido de que tales impedimentos pretenden garantizar que el Notario cumpla cabalmente los deberes que le impone el Código de Notariado, cuyo primer artículo describe la función notarial como una función pública ejercida privadamente, por medio de la cual el notario asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él. Precisamente, es esa calificación de la función notarial -función pública ejercida privadamente-, la que justifica que al Notario se le impongan restricciones similares a las que se han impuesto a funcionarios públicos que no tienen tal condición, pero que suscriben contratos de dedicación exclusiva o se adhieren al régimen de prohibición. Se trata de evitar la posibilidad de desempeñar dos funciones al mismo tiempo, por el inevitable conflicto de intereses que podría darse. Por ello, la limitación derivada del tipo de contrato laboral -a plazo fijo-, lejos de ser contraria al orden constitucional, encuentra fundamento en sus principios. Debe recordarse que el texto de la primera Ley Orgánica de Notariado que tuvo el país, del doce de octubre de mil ochocientos ochenta y siete, disponía en el artículo 23 y de manera absoluta que: “El ejercicio del Notariado es incompatible con cualquier otro empleo o cargo público, que exija un servicio diario de tres o más horas. El que aceptare cargo ó empleo de esa clase, cesará en sus funciones de Notario (...)”. En relación con el tema de las incompatibilidades, este Tribunal, en la sentencia 1993-0643, señaló: “(...)lo que se ha venido considerando como una prohibición, debe entenderse más correctamente como una incompatibilidad, ya que lo que se pretende evitar es una situación de conflicto entre ser funcionario público y simultáneamente ejercer otra función -que también es pública- como es la de Notario. Esta incompatibilidad es insoslayable, si tenemos en cuenta que la función pública merece protección y así incluso se ha estimado de siempre, como que al funcionario público se le veda desempeñar otra función o trabajo, en el tanto pueda menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes, o comprometer su imparcialidad o su independencia. Esta tesis no es extraña al espíritu constitucional, tal como puede colegirse del principio de responsabilidad de los funcionarios (artículo 9º), del principio-deber de legalidad (artículo 11), así como de la exigencia de que la administración pública funcione a base de eficiencia e idoneidad (artículo 191)”. Es así como razones de orden público justifican plenamente la sujeción de la función notarial a toda una serie de requisitos e impedimentos. Un análisis de las actas legislativas en las cuales se discutió el Código Notarial, permite concluir que la voluntad del legislador fue que la labor de los notarios, al menos por regla general, sean realizadas por profesionales que no sean servidores regulares de las dependencias públicas (ver en este sentido sentencia 2000-004258). La exigencia de que la función notarial sea realizada por funcionarios sujetos a un contrato laboral de plazo determinado



-ya sea porque se determine cronológicamente o sujeto al cumplimiento de determinadas tareas-, es reflejo de esa voluntad. Ello no solo no es inconstitucional, sino que resulta coherente con la naturaleza de la función notarial y la conducta que el legislador desea del notario. Esos funcionarios -los contratados a plazo fijo-, no están sujetos a una relación de empleo público; su condición temporal justifica que se les exceptúe del impedimento general. De ahí que el Tribunal estima que el concepto -plazo fijo-, no viola ningún derecho fundamental” (voto n.º 9564 de las 16:07 horas del 5 de julio de 2006). Aunado a lo anterior, ese órgano contralor de constitucionalidad, en el fallo n.º 9036-06, externó: “En el caso concreto, se desprende del elenco de hechos probados que el amparado fue inhabilitado del ejercicio de la función notarial por dos circunstancias: en primer lugar por ocupar un puesto en propiedad de plazo indefinido, y en segundo lugar por considerar la Dirección Nacional de Notariado que existe superposición horaria al trabajar al mismo tiempo en el Consejo Nacional de Producción. Al respecto, debe indicarse que esta Sala ha determinado que el concepto de “superposición horaria” que establece el numeral 5 del Código Notarial, no implica que el notario que a su vez es funcionario público tenga que tener una oficina abierta al público durante horas hábiles, sino que basta que la actividad notarial no la realice en las mismas horas en que tiene su horario con la institución pública. Por lo anterior, es evidente que no resulta argumento válido que la Dirección Nacional de Notariado haya inhabilitado al recurrente como consecuencia del horario que tiene en el Consejo Nacional de Producción, pues bien podría realizar la actividad notarial fuera de dicho horario. Sin embargo, lo que sí considera esta Sala un requisito insalvable, es el hecho de que el amparado se encuentre nombrado en una plaza a tiempo indefinido, por cuanto ello contraviene lo dispuesto en el numeral 5 del Código Notarial. Aún cuando al amparado no se le prohíbe el ejercicio externo del notariado, no se encuentra dentro del régimen del Servicio Civil y no recibe monto alguno por dedicación exclusiva o prohibición, lo cierto es que no reúne el requisito de estar contratado a plazo fijo, toda vez que ostenta un puesto en propiedad en el Consejo Nacional de Producción. Lo anterior, lleva a la Sala a concluir que el amparado no reúne los requisitos necesarios para ejercer la actividad notarial, y en consecuencia, el acto de inhabilitación decretado por la Dirección Nacional de Notariado no resulta lesivo de sus derechos fundamentales” (destacado por la redactora). Luego, en la sentencia n.º 9038-06, resolvió: “En materia de funcionarios públicos que pretenden realizar actividad notarial, el artículo 4 inciso f) del Código Notarial no puede interpretarse de forma aislada, pues además del requisito ahí establecido deben observarse los establecidos en el numeral 5 inciso d) de dicho texto normativo. En efecto, la regla general es que los funcionarios públicos que trabajen en instituciones donde se prohíbe el ejercicio del notariado, no pueden dedicarse a tal actividad. Sin embargo, el hecho que un funcionario trabaje en una institución donde no existe tal prohibición, no le otorga per se derecho a realizar la actividad notarial, pues además su caso debe ubicarse dentro de las excepciones establecidas en el numeral 5 inciso d) del Código, es decir, debe estar nombrado a plazo fijo, excluido del Régimen del Servicio Civil, no gozar de sobresueldo ni compensación económica por prohibición o dedicación exclusiva y no tener superposición horaria. Interpretar aisladamente el artículo 4 inciso f) del Código Notarial, produciría que cualquier funcionario público que trabaje para una institución donde no se prohíba el ejercicio externo del notariado pueda ejercer la actividad notarial, sin embargo, no puede separarse dicho artículo de las reglas que establece el numeral 5 comentado”. Toda esa es jurisprudencia vinculante erga omnes que esta otra Sala está obligada a acatar, en virtud del numeral 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. La recurrente reprocha que la Dirección Nacional de Notariado haya dispuesto la inhabilitación sin considerar que en la C.C .S.S. no existe normativa que le impida ejercer el notariado en forma externa, pero este reproche debe rechazarse. La DNN hizo bien al considerar que es suficiente con que existan normas de carácter general, como las contenidas en el Código Notarial, que regulan lo concerniente a los requisitos para ejercer dicha función, así como los supuestos en que procede la inhabilitación. En cuanto a las objeciones referentes a la inexistencia de superposición horaria, así como la no percepción de dedicación exclusiva, debe indicarse que

resulta innecesario analizar tales alegatos, dado que el solo hecho de ser funcionaria pública con un nombramiento por tiempo indefinido representa una circunstancia impeditiva suficiente para el cumplimiento de sus funciones como notaria. Es intrascendente que su puesto no guarde relación con el ejercicio del Derecho y el Notariado, por cuanto la sola circunstancia de que esté nombrada en forma indefinida en un cargo dentro de esa institución basta para que pueda decretarse su inhabilitación como notaria. El agravio identificado con la letra c) en el considerando pasado carece de interés pues no fue ese el motivo por el cual la DNN la inhabilitó. En lo que toca al marcado con la letra e), no hay prueba en los autos de que la DNN tuviese conocimiento de que doña Deybi laborase en el Hospital Dr. E. Baltodano Briceño cuando le extendió la autorización, y si la Licda. Montoya Solórzano estima que se le causaron daños y perjuicios con lo actuado no es esta la vía para ventilar ese tema. Por último, cabe mencionar que este órgano ya se pronunció en igual sentido al conocer un caso de similares características al que ahora nos ocupa mediante la resolución N° 783-08.

IV.- Con base en las razones expuestas, no puede acogerse el recurso de apelación planteado, por lo que ha de confirmarse la resolución impugnada.”

g) Proceso contencioso administrativo: Demanda que pretende declarar la nulidad de directriz dictada por la Dirección Nacional de Notariado

[Sala Primera]⁷

Voto de mayoría

“IV.- En la especie, según se colige de los autos, el Juzgado consideró que la directriz no. 006-99 emitida por la Dirección Nacional de Notariado en la que se establecían varias disposiciones en torno al tema de los impedimentos para el ejercicio de la función notarial, padecía de la patología denunciada por los actores (nulidad absoluta). Producto de ello, al amparo del numeral 175 de la Ley General de la Administración Pública, estimó que el plazo de caducidad de la acción para cuestionar en sede jurisdiccional era de cuatro años, y no el de dos meses que estatuyen los cánones 20, 21 y 37 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Por ende, procedió a dictar la anulación parcial del acto cuestionado en los términos ya expuestos. No obstante, el Tribunal de alzada revocó ese criterio, y dispuso que el acto impugnado no presentada nulidad absoluta, ya que más bien consistía en el desarrollo de estipulaciones dadas por el Legislador a través del Código Notarial, además de tener sustento en varias decisiones jurisdiccionales de la Sala Segunda y del Tribunal Constitucional. Así mismo, fundamento su pronunciamiento en el argumento de que no se había demostrado que los accionantes estuvieran en alguna de las situaciones de excepción contempladas en la ley sobre la materia y tampoco que por medio de un acto de carácter particular se les estuviera imponiendo alguna carga contraria a aquella norma (considerando VI). De este modo, estableció que la caducidad estaba determinada por el lapso de dos meses, producto de lo cual declaró inadmisibile la demanda.

V.- El punto medular en este caso gravita en torno al plazo en que caduca la acción para solicitar la nulidad de la directriz 006-99 emitida por la Dirección Nacional de Notariado y a partir de ello, la legalidad del acto cuestionado. Para tal aspecto, sería menester ingresar al examen de esa disposición cuestionada, a fin establecer su conformidad con el marco jurídico aplicable, presupuesto elemental para determinar su validez o grado de invalidez, sea relativo o absoluto.



Luego, zanjado este aspecto, cabría ingresar a deducir cual es el plazo de caducidad que operaría en este caso; los dos meses que estipula el canon 20 en relación al 37, ambos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se trate de la relativa, o bien, el de cuatro años que en los casos de nulidad absoluta del acto, estatuye el artículo 175 de la Ley General de la Administración Pública. Empero, ese análisis carece del todo de relevancia práctica y no merece ser abordado por este órgano colegiado.

Según se colige del escrito de demanda, la pretensión de los accionantes se limita con exclusividad a buscar la supresión por nulidad del acto cuestionado, sin que se hubiera requerido el resarcimiento por concepto de daños y perjuicios que eventualmente se hubieran producido en la esfera de los accionantes a raíz de tal disposición. Sin embargo, como lo expuso el recurrente en escrito presentado el 19 de julio del 2006 ante el Tribunal, aspecto que ahora resalta en su recurso, la directriz objeto de conflicto fue dejada sin efecto por la misma Dirección Nacional de Notariado, según consta en publicación realizada en el Boletín Judicial no. 159 del 19 de agosto del 2005, de la cual aporta copia certificada. Es decir, a partir de esa nueva disposición, el acto combatido ha dejado de existir en el plano jurídico, por impulso de la misma autoridad pública que lo emitió en su momento. Ciertamente ese aspecto no fue puesto a conocimiento del Ad quem sino hasta más de un mes después de haber proferido su fallo, el que no sería pasible de ser modificado por ese mismo Despacho con base en tal situación. No obstante, habiendo sido expuesto ante este órgano colegiado, ese alegato debe ser examinado. En relación, estima esta Sala que resulta claro que en el subjúdice, por acción de la misma parte demandada, ha operado una satisfacción extraprocesal, siendo que fue la misma Dirección Nacional de Notariado quien decidió dejar sin efecto el acto cuestionado. De este modo, carece de interés actual ingresar a analizar si existía algún tipo de patología en la directriz criticada, el grado de invalidez y a partir de estos aspectos, ponderar el plazo dentro del cual podía ser cuestionada en sede jurisdiccional, por cuanto ese debate, en el contexto de lo sucedido, resultaría innecesario. Así visto, es evidente que el objeto del proceso ya ha sido satisfecho, lo que se desprende de las mismas manifestaciones de los accionantes. Por ende, estima esta Sala que en este escenario, y no habiendo de por medio reclamo alguno que pretenda tutelar situaciones jurídicas de los notarios demandantes, sino la simple anulación del acto, no podría mantenerse la sentencia proferida por el Tribunal, ni la del Juzgado, ya que ambas analizan por el fondo esos elementos recién mencionados, lo que en orden a lo expuesto, resulta ser superfluo. En consecuencia, por los motivos dichos, se acoge el recurso de casación. Debe anularse el fallo del Ad quem y fallando por el fondo, revocar el del A quo. En su lugar, debe desestimarse la demanda por la falta de interés jurídico. En lo atinente a las costas, la mayoría de este órgano colegiado estima que ante el surgimiento de una satisfacción extraprocesal y considerando que el tema de fondo dio paso a varias tesis jurídicas en torno al grado de nulidad que padecía la directriz, lo que refleja la complejidad del asunto y por ende, que las partes tuvieron motivo suficiente para litigar y lo hicieron de buena fe, cabe resolver sin especial condena en costas.”

h) Sanción disciplinaria al notario: Incumplimiento al deber de asesoría legal a las partes constituye falta grave

[Tribunal de Notariado]⁸

Voto de mayoría:

“VI.- [...] Así, una correcta asesoría implica, en estos casos, informar sobre la necesidad de una novación de deudor a fin de extinguir la obligación para el vendedor. Ahora, en el caso, no se contempló esta estipulación y en su lugar, por la supuesta necesidad del negocio (derivada del giro comercial de la compradora), según afirma la recurrente, se optó por expresar que el comprador aceptaba la venta con la hipoteca, bajo la premisa de que esta sociedad, continuaría cancelando la deuda, lo que deja en desprotección al deudor, frente a las consecuencias explicadas, en beneficio del comprador y sujeto al eventual éxito de la posterior reventa que éste hiciera. Existe, entonces, una asesoría inadecuada, pues si lo pretendido por el quejoso era que el adquirente siguiera pagando el crédito, no se utilizó la figura jurídica adecuada, ni se contempló ninguna otra estipulación sobre el particular. Así se desprende, a criterio de ésta Cámara, ante el hecho aceptado por ambas de que el quejoso cuestionó a la apelante sobre las consecuencias ante el no pago del crédito por parte del comprador, requerimiento, que refleja que su voluntad no era continuar como obligado y por la respuesta de la notaria, según la cual, ante el eventual no pago o atraso por parte del comprador, podría existir un proceso cobratorio y que se le notificaría de éste. Las cosas no podían ser tan simples para el deudor, lo que denota una asesoría insuficiente, pues si ciertamente el notario debe sujetarse a la voluntad de las partes, su obligación frente a ambas, es brindar una asesoría adecuada sobre las consecuencias jurídicas de las estipulaciones. En este sentido, ya este Tribunal en casos como el que nos ocupa, ha reiterado: *“cuando una persona decide vender su vehículo garantizado con una prenda y quien adquiere asume esa obligación, es para liberarse de la condición de deudor, no para seguir siéndolo frente al acreedor, de ahí que no se estime correcta la asesoría brindada por el notario, pues incluso en el caso de que se rematara el vehículo, y existiera un saldo en descubierto, respondería el restante patrimonio de la quejosa (artículo 984 del Código Civil) y lo mismo puede indicarse respecto del seguro. Debe recordar el apelante que además de su función autenticadora, manifestada por medio de la fe pública, el notario tiene también funciones asesoras, contraloras de legalidad y legitimadoras, ya que debe asegurarse de la idoneidad legal del acto o contrato rogado, según los requerimientos previstos y ordenados tanto por la normativa que regula el específico acto o contrato objeto de la labor cartular, como por los artículos 1, 2, 5, 15, 30, 31, 33, 34 incisos a) y f) y 36 del Código Notarial.-*

No puede escudarse el notario en argumentos como los que esboza para justificar su actuación, ya que las partes acuden ante él precisamente por su especial conocimiento del derecho y, por ello, no puede admitirse su aseveración de que su actuar se limitó a hacer lo que las partes le pidieron, esto es, que elaborara un instrumento público en el que se traspasara el vehículo placas 525525 soportando una prenda de primer grado a favor de ... y que la compradora debía "continuar pagando el saldo mensual, por lo que libera de toda responsabilidad a la vendedora Solís", pues la forma legal requerida para ese efecto era realizar en ese mismo instrumento la novación de deudor requerida, con la que se hubiese extinguido la obligación de la quejosa frente a la acreedora pues no cabe duda de que eso fue lo pretendido por doña.... Estima este Tribunal que faltó a su deber de asesoría, pues al fin y al cabo, quien conoce del derecho es el notario y no las partes que no están obligadas a ello, además de que su función como notario no se limita mecánicamente a



confeccionar el acto o contrato que le pidan las partes sin mayor análisis, sino que debe examinar su legalidad y adecuarle a la forma jurídica prevista, si es del caso, puede negarse a prestar el servicio, no siendo excusa tampoco que como fedatario público sólo otorga la escritura y que lo que pase luego no es su responsabilidad.-

Al respecto conviene reseñar lo que apunta la doctrina sobre lo que constituye la función notarial en el sentido de que: "la función notarial debe aspirar a: "a) asegurar la autenticidad para el futuro; b) garantizar la legalidad o legitimidad del acto; y c) constituir un medio de fijación normal que asegure los efectos del mismo, así entre las partes, como en cuanto a los causahabientes de ellas o los futuros interesados". Giménez Arnau, Enrique. Derecho Notarial Español. Universidad de Navarra, Pamplona, 1964.-

De igual manera la jurisprudencia de este Tribunal ha expresado sobre el mismo tópico que: "En la sentencia que se combate, el señor Juez hace un análisis pormenorizado de la observancia por parte del notario, de su deber de asesorar a las partes, lo que comparte la mayoría de este Tribunal y es así, porque el artículo 1 del Código Notarial define en forma clara y concisa el significado de "Notario Público y dentro de ella le otorga a esta función, la de "Asesoría a las partes contratantes". El momento oportuno para brindar este deber de asesoría, es precisamente previo a la función escrituraria, sea antes de otorgar el acto que interesa a las personas y es en ese momento que la voluntad de las partes, que es la que preside la vida del contrato, se acomoda y acondiciona a la forma jurídica.-

Indispensable para el notario aparte de oír la voluntad de las partes, es tener a la vista la realidad jurídica del bien que forma parte del contrato, con lo cual el notario tendrá la idea clara y necesaria para encausar esa voluntad en uno u otro acto.... reiteradamente se ha indicado que es el profesional en derecho y notario a la vez, el único encargado de la confección del instrumento, esa es su función y la dación de fe pública se la otorga el Estado únicamente a él, y ésta no es compartida con las partes que requieren de sus servicios, de modo que no encuentra la mayoría de este Tribunal ninguna razón para excusar la conducta de los notarios denunciados. Véase que generalmente los comparecientes sólo tienen en mente el resultado material que se proponen obtener a través del acto que consignan en la escritura y prestan poca atención al tecnicismo jurídico, es por eso que el espíritu del artículo 34 inciso a) del Código Notarial, precisa la obligación que tiene el notario de asesorar en forma imparcial a las partes contratantes con el fin de encausar la voluntad de estas a la figura contractual respectiva, dándole como se dijo, la forma jurídica para asegurar el derecho o la obligación observando por supuesto los requisitos que establece la ley. Una vez otorgado el acto, el mismo adquiere fe pública presumiéndose cierto lo allí indicado. ... Es harto sabido que antes de autorizar cualquier escritura pública que verse sobre bienes inscritos en los registros públicos o en trámite de inscripción en los mismos, es imperativo que el Notario efectúe el estudio registral correspondiente, con el claro propósito de resguardar los derechos e intereses de los contratantes y/o terceros, en relación con la negociación de que se trate. Ese estudio registral previo permite conocer no sólo la verdadera existencia jurídica de los bienes objeto de negociación, sino, si éstos se encuentran debidamente inscritos, la existencia o no de gravámenes, limitaciones y/o anotaciones que pudieran perjudicar los intereses de alguna de las partes o incluso de terceras personas... " (Tribunal de Notariado: voto # 50 de las 9:55 horas del 29 de marzo del 2001).-

Por tal razón no es dable aceptar los motivos de agravio que esgrime el notario, pues de la escritura de compraventa presentada por la quejosa, en forma tímida se esboza la voluntad de las partes de que fuera la compradora la responsable en el pago de la obligación y que se eximiera de ella a la vendedora, lo que a todas luces no es ni la forma ni el instituto jurídico correcto, por lo que al haber actuado el notario de esa forma, confirma que la voluntad de las partes fue manifiesta y

que no recibieron la correcta asesoría que buscaban por parte del profesional en derecho. Lo que la quejosa le reprocha es que no se le asesoró debidamente, pues no plasmó en el instrumento notarial su voluntad claramente manifiesta, ya que conforme lo establece el artículo 815 del Código Civil, la novación no se presume; es preciso que la voluntad de hacerla resulte claramente de los términos del nuevo contrato, o de los hechos acaecidos entre las partes, motivo por el cual se sanciona al notario.- ..” (**Voto No.96-2010**, de las catorce horas del diecinueve de marzo del dos mil diez).”

i)Análisis sobre el deber de asesoría jurídica imparcial y contralora de la legalidad y no financiera o económica de las partes

[Tribunal de Notariado]⁹

Voto de mayoría

“ **IV.- Sobre el Recurso :** La autoridad de primera instancia impuso al apelante la corrección disciplinaria de *tres años y seis meses* de suspensión en el ejercicio de la función notarial, porque transgredió los deberes de imparcialidad y asesoría, al autorizar la escritura número ciento diecinueve de su protocolo, que corresponde a una opción de venta sobre un finca, realizada Hugo Jiménez Bastos a favor del quejoso. Lo anterior bajo el criterio de que se trataba de un negocio de altísimo riesgo, en el que el señor Jiménez Bastos obtendría un beneficio irracional y desproporcionado, por lo que calificó la escritura como ilegal, por descuido y negligencia del notario, tipificando esa acción en los artículos 144 inciso b) y 145 inciso c) del Código Notarial y apuntó que el problema del idioma no era trascendente, en tanto la ignorancia del sistema legal del extranjero debió ser suplida por el notario, quien no lo asesoró objetivamente. Disconforme con lo así resuelto, apeló el denunciado, quien en su recurso negó haber brindado una asesoría parcial o actuado con dolo. Adujo que como notario está sujeto a la voluntad de las partes y no esta en la obligación de controlar lo que cada una de ellas gana o pierde en el negocio. Alegó que la sentencia es irracional y desproporcionada, pues carece de un parámetro para establecer si las ganancias de una parte son mayores que la otra y que estas no implican un desequilibrio injusto. Señaló que el denunciante habla español y no necesitó de la asistencia de un traductor. Objetó la calificación dada por el juez, en el sentido que la opción fue ineficaz e ilegal y la aplicación de los artículos 144 y 145 del Código Notarial, en tanto la venta de cosa ajena no resulta contraria al ordenamiento jurídico, según el numeral 440 del Código de Comercio y en la medida en que no existe una sentencia que declare la ilegalidad o la ineficacia de la opción, con lo que el aquo desbordó la competencia asignada por ley. Explicó que lo ocurrido fue un incumplimiento contractual por divergencias entre las partes y se queja que el aquo no valoró adecuadamente la prueba confesional y el reconocimiento de documentos y omitió referirse a la declaración jurada aportada, según los cuales, los montos pactados eran conocidos por las partes y apuntó que violó el principio de inocencia y se invirtió la carga de la prueba.

V.- De acuerdo con los autos, la intervención del licenciado Sancho López se produce en el contexto de la relación sostenida entre Hugo Jiménez Bastos y el quejoso, según la cual, el primero tenía una opción de compra de una finca, otorgada por sus propietarios, cuya adquisición interesaba al segundo. Así, el licenciado Sancho López procedió a la autorización de la escritura número ciento diecinueve, mediante la cual, el señor Jiménez Bastos confirió un opción de venta sobre la finca ahí descrita a favor del denunciante. Esta, sin embargo, no resultó en la suscripción



de la escritura de traspaso de la finca, entre otros aspectos, según indican ambas partes en su denuncia y contestación, porque los propietarios del inmueble no concurrieron al momento y lugar indicado para firmar el respectivo instrumento, lo que ocasionó el desacuerdo entre el quejoso y el señor Jiménez con ocasión del dinero entregado por la opción y este proceso. En la falta de concreción de este negocio, no estima este Tribunal que exista responsabilidad del notario, derivada de la confección de la escritura número ciento diecinueve, como para afirmar que fue ineficaz y responsabilizarlo de esta situación. Es un problema obligacional entre los contratantes que debe ser resuelto en otra vía. Como es sabido y ocurre en la generalidad de los casos, cuando las partes acuden ante un notario, ya han logrado un acuerdo base sobre las condiciones del negocio que responde a sus intereses y al análisis de los costos y beneficios que puedan tener. La función del notario es recibir las manifestaciones de voluntad exteriorizadas por los rogantes, y adecuarlas al ordenamiento jurídico, previa asesoría, en el marco de la más absoluta imparcialidad, según disponen los artículos 6, 34 incisos a), b), d), f), g) y 36 del Código Notarial, lo que constituye una de las diferencias con la abogacía, pues a diferencia de esta, el notario debe velar por los intereses de ambas partes y en especial por la validez, eficacia y legalidad (artículo 7 inciso d) ibid). Lo contrario, evidentemente, le genera responsabilidad disciplinaria. El notario, entonces, es un asesor jurídico imparcial y contralor de la legalidad, pero no un asesor financiero o económico de las partes, siendo éstas las responsables de determinar si el negocio resulta adecuado a sus intereses según los beneficios y costos del acuerdo, lo que no significa que pueda o deba permitir estipulaciones abusivas e ilegales. En este caso, se coincide con el aquo en el sentido de que se trataba de un negocio con un grado de riesgo mayor del común, en la medida que quien estaba ofreciendo el bien inmueble no era su propietario, pues sólo ostentaba un opción de venta a su favor, sujeto a las condiciones visibles en la escritura número ciento diecisiete. Sin embargo, no se estima que esta circunstancia, por sí misma, implica una asesoría inadecuada, pues en la escritura número ciento diecisiete consta la condición en que el señor Jiménez Bastos ofrecía la finca. Si teniendo presente que la oferta para la venta de una cosa ajena no resulta totalmente contraria al ordenamiento jurídico, como establece el numeral 440 del Código de Comercio y que en caso de incumplimiento existen una serie de instrumentos legales para exigir responsabilidad a la contraparte, no se considera que el notario acusado haya autorizado un acto contrario al ordenamiento jurídico y absolutamente parcial a una de las partes en contra de las otra. De manera que aunque se respecta el análisis realizado por el aquo, este Tribunal no encuentra una transgresión al deber de asesoría. Y en este aspecto, tampoco se concuerda con el aquo en el sentido de que no resulta importante si el quejoso conoce o no el idioma español, pues la debida asesoría, que implica explicar los alcances jurídicos del negocio, debe ser comprensible para quien la recibe, por lo que si resultaba relevante determinar la circunstancia de si el quejoso conocía o no el español y si requería un traductor, pues en caso de que no tuviere este dominio (artículo 72 del Código Notarial) incurriría en responsabilidad. En todo caso, este aspecto y agravio no resulta de interés para conocer este recurso, porque el aquo no sancionó al notario por transgredir la citada norma -lo que impide a este Tribunal conocer del punto, en razón del principio de no reforma en perjuicio- y más bien en el considerando VIII, razonó como no probada la circunstancia que desconociera el idioma español. De ahí que a nada conduce la errónea valoración de la prueba reclamada por el actor, sobre este aspecto, como tampoco la restante confesional y el reconocimiento de documentos relacionados con este punto o del pago de dineros y la entrada en posesión del bien, por el motivo señalado y porque no se discute en esta sede, el incumplimiento contractual de las partes -que ambos reconocen- o la entrada en posesión del inmueble. Así las cosas, no resulta necesaria la prueba para mejor proveer solicitada.”



j) Contenido de la función notarial: Notarios que trabajan para y desde la Administración sí pueden recibir salario por la actividad notarial que realizan

[Sala Constitucional]¹⁰

Voto de mayoría

El dictado de esta sentencia se había pospuesto a la espera de que la Sala resolviera la acción de inconstitucionalidad No. 01-003907-0007-CO, pues allí se impugna la directriz atacada por los recurrentes. El 25 de junio del 2003, la Sala dictó la sentencia No. 2003-05417, que declara con lugar la acción mencionada y anula el texto “*Todo servicio que brinda el notario público debidamente habilitado, según lo establece el régimen jurídico vigente sólo puede ser retribuido con honorarios, en consecuencia no podrá el fedatario público brindar ese servicio en forma gratuita, ni bajo salario o retribución fija.*”, contenido en la parte dispositiva de la directriz No. 2000-0006 de la Dirección Nacional de Notariado. Por llevar razón los recurrentes en su reclamo, lo que reconoce la Sala en esa sentencia, debe acogerse el amparo. Dado que la pretensión principal ya está satisfecha, pues la anulación tiene efectos frente a todas las personas y, en consecuencia, la disposición anulada no se puede aplicar a los recurrentes, se declara simplemente con lugar este amparo, con en los mismos motivos que inclinaron a la Sala a declarar con lugar la acción de inconstitucionalidad indicada, que dicen:

“En conclusión, es claro que los notarios que trabajan para y desde la Administración sí pueden recibir salario por la actividad notarial que realizan, pues lo que les está vedado es percibir honorarios por dicha función, salvo la excepción relativa a los fondos de ahorro y préstamo que funcionen adscritos a la institución y que no sean actividad ordinaria del ente patronal. Asimismo, a los notarios de planta les está vedado el ejercicio externo del notariado ya sea por recibir el pago de prohibición o dedicación exclusiva o por que haya superposición horaria, sin embargo, ello no obsta para que puedan realizar actos o contratos en que sea parte la institución de la cual forman parte, siempre que no cobren honorarios por ello, pues están recibiendo un salario que cubre la prestación de sus servicios. En consecuencia, al desconocerse en la parte dispositiva de la directriz impugnada la existencia del notario bajo salario, se vulnera en forma evidente el Derecho de la Constitución.”

k) Función notarial: Análisis doctrinario sobre otorgamiento y autorización

Legitimación de la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional para denunciar los hechos que considera irregulares por parte de los notarios

[Tribunal de Notariado]¹¹

Voto de mayoría

“IV- Así, respecto del primer aspecto el artículo 150 del Código Notarial establece que en materia disciplinaria los procedimientos podrán iniciarse ante denuncia de persona interesada o de cualquier oficina pública. Este caso fue iniciado por la Dirección de Servicios Registrales del



Registro Nacional, que es una oficina pública, que se encarga, además, no sólo de inscribir los documentos que se presenten previa calificación legal, sino también y primordialmente, de garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros (artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público), por lo que al amparo de estas normas, tiene la legitimación necesaria para denunciar los hechos que en el proceso de calificación se detecten como irregulares y respecto de los que pueda tener responsabilidad, en este caso, el notario autorizante. No debe olvidarse, que la citada funcionaria da noticia de la supuesta irregularidad contenida en la escritura cuestionada, pero no actúa procesalmente como representante legal sino como funcionario de esa institución, quien da noticia al órgano disciplinario de ese hecho y que como funcionario público tiene la obligación de denunciar cuando en el ejercicio de sus funciones conozca de la existencia de un hecho anómalo, según se desprende del artículo 281 del Código Procesal Penal. No se trata, entonces, de un problema de legitimación. Lo arguido por el recurrente, se relaciona, más bien, con un problema de defectuosa representación, al señalar que quien puede denunciar es el Director General del Registro Nacional, excepción que no fue opuesta oportunamente al contestar la denuncia dentro del plazo de ocho días conferido en el traslado, razón por la cual, la autoridad de primera instancia no realizó ningún pronunciamiento, y ahora este agravio no puede ser conocido, resultando improcedente por aplicación de los artículos 298 y 307 del Código Procesal Civil, y 153 y 163 último párrafo del Código Notarial en relación al principio de preclusión. [...]

VI.- De acuerdo con los hechos tenidos por demostrados y que no han sido cuestionados, así como de las explicaciones rendidas por el licenciado Soto Mora, como notario de Instacredit, Sociedad Anónima, preparó la documentación necesaria para solicitar al Registro, la reposición de la placa de un vehículo propiedad registral del señor Roberto Edwin Calderón Fonseca, que la empresa había recibido como dación en pago del crédito prendario que sobre ese vehículo constituyó el señor Calderón Fonseca a favor de la citada sociedad, consistente, en una declaración jurada y en un poder especial que otorgaría el señor Fonseca Calderón a Bairot Flores Romero, que según narró el notario, imprimió en su protocolo. Esos documentos fueron firmados supuestamente por el señor Fonseca Calderón, en una oportunidad en que el notario acusado no estaba en su oficina, que luego autorizó y que constituyen las escrituras números cuatrocientos cincuenta y siete y cuatrocientos cincuenta y ocho, ambas del tomo once de su protocolo y fechadas veintiuno de mayo del dos mil seis. Los testimonios de estos instrumentos fueron presentados al Registro, que detuvo su trámite en razón de que el señor Calderón Fonseca había fallecido desde el quince de agosto del dos mil cinco. De estos hechos y de la explicación del notario, se desprende, claramente, que autorizó dos escrituras cuyos otorgamiento no presencié, conducta contemplada como falta grave, tipificada expresamente en el inciso a) del artículo 146 del Código Notarial, cuya letra dice: " **ARTÍCULO 146.-** *Suspensiones de tres años a diez años. Los notarios serán suspendidos desde tres años y hasta por diez años cuando: a) **Autoricen actos o contratos cuyos otorgamiento no hayan presenciado** o faciliten su protocolo o partes de él a terceros, para la confección de documentos notariales. "* . En este sentido la doctrina conceptualiza el **otorgamiento** "como aquella actividad exclusiva de las partes o sujetos negociales que oída la lectura del instrumento, exteriorizan su consentimiento sobre el fondo y forma, por medio de la firma consignada al pie de la escritura pública", (GATTARI. Carlos Nicolás. Manual de Derecho Notarial. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1988, pág. 125), lo que está contemplado en el artículo 91 del Código Notarial, cuya letra dice: " **Artículo 91. Otorgamiento.** *Al concluirse el acto, el notario deberá leer el contenido de la escritura a los comparecientes y, en su caso, a los testigos; asimismo, deberá permitirles a los sordos leerlas por sí mismos y dejará constancia de ello y del consentimiento o la aprobación de los interesados*"; en tanto la **autorización** "Es el acto mediante el cual el escribano, con su firma autenticante, asume la paternidad del instrumento para constituir fehacientemente hechos y dichos de las partes, los suyos propios y el instrumento. Esto en sentido



material. Formalmente es aquella parte del instrumento en que el oficial público estampa su firma. Es acto propio del escribano. Desde ese momento se convierte en instrumento notarial independizándose de su mismo autor, que no lo puede contradecir. Comprende otros contenidos: por su firma el escribano asevera la veracidad del texto, afirma la legalidad del instrumento, responsabilizándose por cumplir los requisitos normativos; asegura la calificación de los actos, legitima intervenciones. La autorización es la última operación formal, interna al instrumento que, por tal hecho, se convierte en notarial; rezuma la totalidad del camino operativo desde la calificación en la síntesis alcanzada por esa comunicación lingüística. Autorizado el instrumento por el escribano se producen las consecuencias que la ley fija, que constituyen un haz triple solidario: forma, constitución, prueba..." GATTARI, Carlos Nicolás, Vocabulario Jurídico Notarial. Ediciones de Palma, 1988, pág. 19). Es evidente, según lo manifestado por el licenciado Soto Mora, que autorizó las escrituras mencionadas, a pesar de que quien supuestamente compareció y otorgó los citados instrumentos no lo hizo en su presencia, lo que evidentemente está tipificado en la norma transcrita. No existió, entonces, Inmediatez (según la cual, ínsito en la función notarial se encuentra la ineludible y necesaria presencia del notario en el acto notarial que autoriza), ni Unidad del Acto (Por virtud de éste en el otorgamiento del acto notarial deben coincidir una unidad de tiempo, lugar y personas, de modo que todas las partes estén presentes en el justo momento en que autoriza el instrumento); principios básicos que caracterizan la función notarial y que se desenvuelven como garantía para los otorgantes y terceros del correcto ejercicio de la labor fedataria y asesora, que se vulnerarían con grave afectación de la seguridad jurídica que debe proveer a la sociedad el ejercicio notarial y menos aún una correcta identificación de quien firmó como el compareciente, por la básica razón, de que el notario no estuvo presente en ese momento y lugar. Es claro que estos principios y deberes están contemplados, entre otros numerales, en los artículos 6, 34, 39 y 51 del Código Notarial, que en el caso bajo estudio, se concretizaron en un acto totalmente contrario al ordenamiento jurídico notarial, como es el contemplado en el artículo 146 inciso a) *ibid.* No se trata, entonces, de aplicar el inciso e) del artículo 143 del Código Notarial, que contempla el descuido y negligencia en el cuidado y conservación del protocolo, ni de aplicar el inciso b) de ese numeral, como tampoco los incisos c) y e) del artículo 144 *ibídem*, porque se repite, el numeral 146 inciso a) contempla en forma clara y específica los hechos denunciados y menos aún el inciso b) del artículo 143, porque no se ha denunciado la transgresión de ningún lineamiento o directriz emitido por la Dirección Nacional de Notariado, y en modo alguno puede argumentarse que en el caso esto ocurrió, porque llevaría a conclusión, para este Tribunal inaceptable, de vaciar de contenido jurídico el inciso a) del artículo 146 *ibid* y de todo el régimen sancionatorio, que quedaría reducido, únicamente, al artículo 143 inciso b), cuando las obligaciones y deberes conculcados están contemplados por el Código Notarial con una sanción concreta. Por otra parte, no se trata de un descuido en el uso del protocolo, se trata de que autorizó un instrumento cuyo otorgamiento no presencié, expidió su testimonio y lo presentó ante el Registro, **dando fe de un hecho que no presencié, informando a terceros, al amparo de su fe pública de una realidad diferente de lo ocurrido, como es la comparecencia del fallecido.** Debe agregarse a esto, que la autoridad de primera instancia, ciertamente sostuvo que al actuar en la forma descrita el acusado actuó contrapelo de los numerales 6, 34, 39 y 51 del Código Notarial, y es evidente que así fue, porque la autorización es el colorario del cabal cumplimiento por parte del notario, de sus obligaciones pre escriturarias y escriturarias, de manera que la conducta prevista en el inciso a) del artículo 146 contempla y subsume la transgresión de los citados deberes. Debe sumarse a esto, que el profesional, a pesar de que el otorgamiento no se hizo en su presencia y bien pudo no haberlo autorizado, lo autorizó y aún así, es decir, no pudiendo negar conocimiento de las circunstancia en que se otorgaron las escrituras, y a pesar de no haber podido identificar al compareciente, labor que debe hacerla en forma personal el notario y no otra persona, como establece el artículo 39 del Código Notarial, según el cual: *"Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con*



base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo.", extendió testimonios en los que dio fe de un hecho que no comprobó con sus sentidos, como es la comparencia del señor Calderón Fonseca ante su persona, previa identificación y lo presentó al Registro Público **dando de un hecho contrario a la realidad, de ahí la denuncia, que bien podría calificarse dentro en el inciso c) del artículo 146 del Código Notarial**, en total desprecio y claro está, en transgresión de su función fedataria, regulada en los artículos 1 del Código Notarial, según el cual: " *El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él*"; 30 *ibid* que dice: "*La persona autorizada para practicar el notariado, en el ejercicio de esta función legítima y autentica los actos en los que interviene, con sujeción a las regulaciones del presente código y cualquier otra resultante de leyes especiales, para lo cual goza de fe pública. Las dependencias públicas deben proporcionarle al notario toda la información que requiera para el cumplimiento óptimo de su función.*"; 31 *ibidem*: "*El notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, dentro de los límites que la ley le señala para sus atribuciones y con observación de los requisitos de ley. En virtud de la fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él.*", 34 *ibid*; según el cual, corresponde al notario: "c) Afirmar hechos que ocurran en su presencia y comprobarlos dándoles carácter de auténticos". De esto se sigue que la aquo no aplicó en forma incorrecta la norma mencionada, como manifiesta el recurrente, ni era posible sancionar con otra norma distinta un hecho expresamente reconocido por el notario **-con excepción de lo indicado sobre el testimonio contrario a la realidad y su presentación bajo esas condiciones al Registro-** y en este sentido, la Sala Constitucional ha indicado: "*Las consideraciones del recurrente en el sentido de que este hecho constituye una violación al principio del debido proceso y a su derecho a la defensa no son de recibo, ya que la imposición de esa sanción se debió a que fue un hecho admitido durante la tramitación del proceso por parte de los notarios (al respecto ver folios 35 y 62 del expediente judicial), de manera que resulta a todas luces ilógico que al recurrente tuviera que dársele audiencia sobre los hechos que él mismo indicó.*" (Voto No. 2000-09198, de las dieciséis horas con treinta y tres minutos del diecisiete de octubre del dos mil). Por otra parte, este Tribunal comparte los argumentos del recurrente respecto de la racionalidad y la proporcionalidad de las sanciones, sin embargo, disiente sobre las apreciaciones que hace, al apuntar la sanción impuesta, como contrarias a esos principios constitucionales, pues los hechos son muy graves, al representar una actuación absolutamente contraria a las citadas normas, que incluso con la anterior legislación podía significar la cancelación de la licencia como notario, claro esta, antes de que esa sanción fuera declarada inconstitucional (ver artículo 38 de la Ley Orgánica de Notariado). Este Tribunal aprecia la honestidad con que el acusado reconoció la falta, y su argumento de que no hubo un despojo, sin embargo, la autoridad de primera instancia le impuso la sanción mínima prevista en el citado numeral, que no puede disminuirse. En este sentido, tampoco resulta posible aplicar los artículos 149 y 154 del Código Notarial, para atenuar la falta, en razón de la inexistencia de un daño directo o de un perjudicado directo, en razón de la grave transgresión de las normas referidas y ya este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que: "*Estima este órgano colegiado que si bien la norma citada en último término, ciertamente faculta al juzgador para atenuar la falta en los casos ahí previstos, esta facultad procede aplicarla únicamente dentro de los márgenes sancionatorios que establece el mismo artículo 146 citado, por lo que, si de imponer el mínimo correspondiere, debió sancionarse al denunciado con tres años y no seis meses, habida cuenta que el primer plazo es el mínimo que establece dicha norma y, el último no está comprendido dentro del margen de sanción contemplado en el referido artículo. No obstante, no se puede modificar la sanción impuesta, pues el apelante es el denunciado, no siendo entonces de recibo el argumento que prohija dicho agraviado, ya que de lo expuesto se concluye que más bien se hizo*

acreedor a una sanción mayor, a pesar de la solicitud de desistimiento" (Voto No. 67-2003, de las diez horas cuarenta minutos del ocho de mayo del dos mil tres). Aún y cuando se comprenda que la sanción es fuerte no se le impuso el extremo mayor y la impuesta guarda relación con la gravedad de los hechos, y a pesar de la dureza de la sanción significa que no podrá ejercer la función notarial, solo a manera de ilustración, al tratar este tema, la Sala Constitucional expresó: "No comparte la Sala el criterio que las normas impugnadas violen el derecho del artículo 56 de la Constitución Política. Si en la aplicación del régimen disciplinario, el agremiado ve suspendida temporalmente la licencia para ejercer la profesión, no quiere ello decir que se le estén conculcando sus derechos. Sobre todo si es el mismo agremiado, haciendo uso indebido de sus derechos y libertades, el que se ha colocado en una posición de infracción del orden interno del Colegio, en perjuicio del interés público y de los particulares que resulten afectados con sus actos. El criterio de la violación del artículo 56 citado en que se fundamenta la acción, nos llevaría, indefectivamente, a concluir que toda sanción, que implique suspensión en el ejercicio de la profesión, violaría ese derecho, independientemente de la duración de la medida disciplinaria, con lo cual resultaría inconstitucional todo régimen sancionatorio, sea penal, laboral o administrativo en sentido lato, cuyas medidas impliquen una suspensión temporal del trabajo que se realiza, sea el interesado profesional o asalariado. La más elemental lógica jurídica nos indica que no lleva razón la parte accionante, porque la razonabilidad en la aplicación de la norma sancionatoria, conforme al mérito de las causas que le dan origen y atribuibles a la conducta del sancionado, evidencia que la infracción constitucional alegada no se presenta y en cuanto a este aspecto, procede declarar sin lugar la acción" (VOTO 3133-92, de las diez horas del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos). Tampoco resulta posible aplicar el "principio pro reo", porque de lo expuesto se desprende, sin lugar a dudas, que el notario no cumplió a cabalidad sus obligaciones."

I)Expedición de testimonio falso al no haberse autorizado la escritura matriz constituye falta grave

[Tribunal de Notariado]¹²

Voto de mayoría

"VI.- [...] El notario manifiesta su desconocimiento para realizar el acto para el cual fue contratado, lo que lo llevó a que, al no haber comparecencia de dicha señora en la protocolización número **160**, el registro le denegó la inscripción, pues al involucrar un traspaso para los efectos de lo dispuesto en el artículo 32 del Código de Comercio era un acto nulo, ineficaz e ilegal, conforme al artículo 7 inciso d) del Código Notarial.- Posteriormente, con el fin de subsanar el yerro, el notario expide un testimonio de una supuesta escritura matriz número **195**, el que se presenta al registro, en la que acredita la comparecencia de dicha señora ratificando dicho aporte, lo cual es materialmente imposible no sólo por la no comparecencia de la señora López Odio, ya que había fallecido desde el 10 de febrero del 2003, sino por la inexistencia de esa matriz, ambos hechos que él mismo reconoce, dada la cadena de errores que propició desde el momento mismo en que delegó en su asistente la tarea de averiguar cómo se confeccionaba el acto, insertando el machote que éste le entregó de una sola vez en un papel de seguridad suyo y expidiendo el testimonio con su firma, el cual se presentó al Registro.- Reconoce su culpa el notario al aducir que no tiene experiencia en materia notarial, pues ésta se ha circunscrito a la que realiza desde que se graduó, en la empresa NACIONAL AUTOMOTRIZ NASA S. A, principalmente en la confección de escrituras de



compraventa y prendas con relación a vehículos automotores, por lo que cuando se trata de operaciones sobre bienes inmuebles consulta con otros colegas y por eso le solicita a su asistente "que proceda a averiguar cómo es que se hace uno u otro documento".- Pero ese hecho no lo exculpa de lo acontecido en relación con este asunto, pues de haber observado los deberes que le impone el correcto ejercicio de su función notarial, -que son los mismos pasos que debe seguir en los actos que realiza con relación a vehículos y prendas de los cuales manifiesta tener experiencia- como es realizar los actos preescriturarios y escriturarios en su respectivo orden (estudios registrales, identificación de la parte, asesoramiento, etc), y no primero los post escriturarios, que son los finales, como son expedir un testimonio y presentarlo al Registro, habría caído en perfecta cuenta de la imposibilidad de realizar ese aporte y abstenerse de prestar el servicio con relación a ambos instrumentos, conforme lo establecen los artículos 6 y 36 del Código Notarial.- A este propósito es oportuno traer a colación lo ya expresado por este Tribunal en forma reiterada sobre el contenido de lo que constituye la función notarial, que guarda relación con la doctrinaria del autor Carral y Teresa que señala el denunciado, al expresar que: *"Sin embargo este Tribunal ha creído necesario hacer hincapié en lo que es la función notarial, porque estima que una mala apreciación de lo que es esa función con todos sus deberes, necesariamente desemboca en una mala praxis, con el consiguiente perjuicio para quienes acuden ante tales profesionales en espera de que sus asuntos sean resueltos correctamente. El notario debe tener siempre presente que es un profesional liberal pero que realiza una función pública delegada por El Estado. Este profesional ejerce auténticas tareas estatales; es decir, ejerce competencias que, según el orden legal vigente, son de soberanía estatal, pero como el Estado no puede en primera persona ofrecer certeza y seguridad, delega esta función en los notarios junto con la fe pública, con el fin de que instrumenten las voluntades de los ciudadanos. El notario tiene el oficio de ser asesor jurídico, consejero o avenidor de quienes requieran sus servicios, porque su función consiste en la función preventiva de la justicia, representando así un instrumento al servicio de la administración de la justicia preventiva (Conceptos tomados de los libros "Manual de Derecho Notarial" de Herman Mora Vargas y "Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá" de Oscar A. Salas. El autor Carlos Emérito González, citado por el autor Herman Mora Vargas, dice, respecto a la función notarial lo siguiente: **"hoy su misión tiene los atributos del juez, desempeña en la paz y no en la contienda. No en la litis sino conciliando. Más que testigo del acto es instrumentador y asesor. Debe persuadir más que aplicar la norma con severidad"**. El Notario como tal, está sujeto a una serie de deberes que le impone la ley. Uno de esos deberes es el asesoramiento, que va implícito en la función que realiza..."* (Tribunal de Notariado : Voto # 10 de 14:15 horas del 1º. de febrero del dos mil uno.) De ahí que no puedan ser de recibo las justificaciones vertidas por el notario para explicar lo acontecido en este caso o para disminuir la sanción a que es acreedor, pues la inopia que él mismo confiesa tener sobre la confección de este tipo de actos, lo llevó a la expedición de un testimonio falso (escritura 195).- En lo que sí discrepa este Tribunal es en lo que concierne a la aplicación que hace el A quo del inciso a) del artículo 146 del citado cuerpo legal, ya que ese inciso a) está referido a los casos en que quien no está presente en el acto notarial es el notario, pero no es de aplicación a los casos en que es alguna de las partes la que no está presente en el acto, y además, está demostrado que la escritura número **195** no tuvo existencia jurídica, hecho que admite el propio denunciado en su contestación, al señalar que *"el señor Arguedas Gutiérrez se dio a la tarea de averiguar como se hacía la ratificación y me trajo a la oficina un diskete con el machote hecho de esa ratificación, el cual procedí a imprimir para revisarlo, el ERROR ES QUE LO IMPRIMÍ NO EN UN PAPEL CORRIENTE SINO QUE LO IMPRIMÍ EN UN PAPEL DE SEGURIDAD"* .- Esto quiere decir, que al notario se le contrató, según él mismo reconoce en su contestación, para la protocolización de un acta de asamblea de la sociedad "Miroro Liberiano S.A", en que se modificaban estatutos y se aumentaba el capital social, suscribiéndose el aporte de una de las socias con el aporte de una finca, procediendo para ello, primero, a la autorización de una protocolización con el número **160**, donde no compareció la titular

de la finca que se aportaba como suscripción de las dos acciones de la señora Lilliana López como aumento de capital, lo que trajo consigo que el notario cayera en la falta de expedición de un testimonio falso relativo a la escritura número **195**, con una matriz inexistente, y acreditando la comparecencia de dicha señora, falta que se encuentra sancionada con base en el artículo 146 inciso c) del Código Notarial, con un mínimo de tres años de suspensión, tal y como lo hizo dicha autoridad.”

m) Función notarial: Análisis con respecto a la inalterabilidad del documento público

[Tribunal de Notariado]¹³

Voto de mayoría

"VI.- ANÁLISIS DE FONDO: El derecho debe ser visto, no con una visión kelseniana (no sólo como un conjunto de normas escritas) sino que, debe verse como la interrelación entre valores jurídicos tutelados, el conjunto de normas y la realidad social en que estas subsisten. Por ello, al analizar una norma determinada, debemos tener en cuenta el bien jurídico que esta norma protege y cómo se da en la realidad social. El bien jurídico tutelado, hace que el operador del derecho, pueda tener en cuenta al aplicar la norma, la finalidad de la misma en las actuaciones notariales que se dan día a día y analizar si en determinada situación se violenta el bien jurídico tutelado o no, pues de ello depende la existencia de la falta imputada. La finalidad del notariado es la de, a través del instrumento público u otros documentos notariales, documentar, brindar certeza jurídica, crear una presunción jurídica de cierto, de lo convenido entre particulares dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad o de aquello que ocurre en presencia del cartulario o que éste puede constatar en un registro u oficina pública o de un documento privado que ha tenido a la vista, y en aquellos casos en que se requiera inscripción registral realizar la misma a efecto de que el negocio jurídico alcance la publicidad registral. El notario debe procurar conservar la voluntad de las partes insertas en el protocolo y por ello, se ha normado la **INALTERABILIDAD DEL INSTRUMENTO PÚBLICO**, por lo que le está prohibido al notario autorizante, en los documentos notariales introducir **"testaduras, raspaduras, entrerrenglonaduras, borrones, enmiendas ni otras correcciones"**. Sin embargo, dado que, el documento insertado en el protocolo puede contener errores (no necesariamente imputables al notario autorizante), los cuales se pueden detectar en la lectura obligada que debe realizar el notario del instrumento público a los comparecientes para que se manifiesten conformes con su contenido y lo aprueben, o bien, muestren su disconformidad y soliciten las correcciones y enmiendas del mismo. En ese sentido, el artículo 75 del Código Notarial señala que ***"... Los errores o las omisiones deben salvarse por medio de notas al final del documento, pero antes de las firmas o mediante documento adicional."*** De conformidad con el artículo 31 del Código Notarial: **"se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él."** (negrita y subrayados suplidos).- Nótese que la presunción de cierto es de aquellas manifestaciones del notario, no de lo dicho por las partes en el instrumento público, como es el caso de la profesión, estado civil, y domicilio exacto del compareciente. En caso de que, el instrumento público autorizado por el notario adolezca de algunos defectos para su debida inscripción registral, es obligación del notario realizar las gestiones necesarias a efecto de subsanar éste y de que el mismo sea inscrito debidamente, ya sea, realizando las gestiones administrativas ante las autoridades registrales o bien confeccionando el documento notarial adicional o haciendo la nota



correctiva a la matriz zzalmente. El artículo 96 del Código Notarial, que se aduce infringido, señala como principio general que **"toda nota zzal o al pie de la matriz, debe ser firmada por las partes"**, por lo que, un análisis literal del articulado, nos llevaría a afirmar que toda nota debe ser suscrita por las partes, sin embargo, tal como ya lo ha indicado este Tribunal, debemos tener en cuenta si con la nota que incluyó el notario **a)** causó **daño a la fe pública** -de la cual es depositario- o **b)** si lesionó el **interés de las partes contratantes**, pues de no ser así no ha incurrido en falta alguna y más bien cumple con su obligación de realizar las gestiones necesarias a efecto de proceder a inscribir debidamente el instrumento público y el negocio jurídico celebrado entre las partes en él. (véase VOTO # 94-2001 de las 9:30 horas del 14 de junio del 2001). Recuérdese que, aunque el Notariado es formalista, no existe la forma por la forma, sino que debe tenerse en cuenta el bien jurídico tutelado para analizar en cada caso si la conducta realizada por el notario es reprochable y por ende, merecedora de sanción. Es entendido que, un error de fondo no puede ser corregido unilateralmente sino que, debe hacerse conforme lo dispone el artículo 75 del Código Notarial, antes de que firmen las partes, en relación con el 96, o, una vez firmada la escritura, mediante nota zzal con la firma de los otorgantes. Aquellas afirmaciones como el estado civil de las personas, la profesión, la dirección exacta, son manifestaciones que, manifiesta el compareciente, sin que pueda materialmente en la actualidad el notario en el mismo momento del otorgamiento, corroborar contra Registro Civil la veracidad del dicho. Desde luego que, en aquellos casos en que el estado civil de las personas pueda lesionar derechos gananciales o hereditarios, es de suma importancia en los estudios previos que ha de hacer el notario constatar éste en el Registro Civil a efecto de brindar un debido asesoramiento. Pese a la existencia de la norma jurídica contenida en el artículo 96 del Código Notarial que expresa que en todo caso las notas deben ser suscritas por las partes, y teniendo en cuenta que, existen casos en que no se lesiona el interés de la parte ni la fe pública notarial, la Dirección Nacional de Notariado estableció que: **"Cuando se detecte un error después de esa expedición, que no constituya variación de las voluntades consentidas y aprobadas, únicamente SE PODRÁN ENMENDAR POR VÍA DE RAZÓN NOTARIAL, siempre y cuando tal acción surja producto del conocimiento de documentos o hechos cuya fuente deberá ser ajena al instrumento que se corrige, y constatados por el notario a través de sus sentidos, de todo lo cual dejará constancia en la razón. Es entendido que la existencia de toda razón advertida desde esa dimensión, deberá consignarse en la matriz, sin perjuicio de la responsabilidad del notario, si así no lo hiciera."** (Directriz No. 9-98 11 diciembre de 1998 hoy derogada por los lineamientos, pero vigente para cuando el notario insertó las notas, y norma que en términos similares contiene el artículo 34 de los Lineamientos de la Dirección Nacional de Notariado que están hoy vigentes). Para aplicar el artículo 96 del Código Notarial, debemos interpretar que esta norma lo que protege es la inalterabilidad del documento, por lo que no le es dable al notario modificar aquellos datos propios de la voluntad de las partes ni de la fe pública, sin contar con la firma de las partes, ello no significa que, el notario no pueda (cuando es más bien su deber como contralor de legalidad y tramitador obligado de la inscripción registral) subsanar aquellos errores que no modifican voluntad alguna de las partes ni alteran la fe pública, sino que, como en el presente caso, previa verificación del estado civil del compareciente en el Registro Civil, procedió a confeccionar la correspondiente nota zzal, tal como se lo exigía el correcto ejercicio del notariado, so pena de hacerse responsable de sanción de no hacerlo. Por ello, debemos entender que, no existe contraposición de normas (artículo 96 del Código Notarial con las directrices de la Dirección Nacional de Notariado) sino, más bien estas últimas cumplimentan la primera, la desarrollan teniendo en cuenta el bien jurídico tutelado (la inalterabilidad del documento y el deber de conservación del mismo del notario). Actualmente la Dirección Nacional de Notariado, estableció dentro de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PRESTACIÓN Y CONTROL DEL EJERCICIO Y SERVICIO NOTARIAL, que: **"Subsanación de errores u omisiones. Se podrán enmendar por vía de razón notarial, errores y omisiones en las escrituras, siempre y cuando tal acción surja producto del asesoramiento y que el notario puede comprobar esa corrección por**



medio del archivo de referencia o cualquier fuente objetiva de consulta utilizada a la hora de la confección del instrumento y no constituyan variación de las voluntades consentidas. Es entendido que la existencia de toda razón en el testimonio de escritura desde esa dimensión, deberá consignarse en la matriz sin las firmas de las partes, ya sea mediante nota zzal o al pie de ella sin perjuicio de la responsabilidad del notario, si así no lo hiciere, consignando el día, hora mes y año en que la realice. **(Artículo 34.)** De todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que: no existe actuación indebida de parte del notario denunciado, sino que éste actuó conforme a Derecho, subsanando errores en instrumentos públicos autorizados anteriormente, basándose para ello en la información del Registro Civil y que con su actuación no causó modificación alguna a la voluntad de las partes, ni a la fe pública. Nótese que, en el presente caso, la modificación del estado civil, no conlleva perjuicio alguno, tal como lo alegó el recurrente, pues en el primer caso: el adquirente del inmueble lo hizo estando casado una vez, pese a haber dicho que lo hacía soltero sin serlo, y en el segundo caso, se trata de una constitución de hipoteca, en la que no afecta la voluntad negocial el estado civil del compareciente. Así las cosas, ha de revocarse la sentencia apelada, pues no existió actuación alguna reprochable del notario denunciado, sino que, más bien procedió, tal como era su deber, a subsanar el estado civil de un compareciente en dos instrumentos públicos, sin que con tal actuación causara lesión a la voluntad negocial en ellos contenida, ni a la fe pública, toda vez que con su actuación, lo que hizo fue adecuar el estado civil del adquirente y deudor en las escrituras # 40 y 57, por su orden, a lo que correspondía al momento en que se autorizaron esos instrumentos públicos. Por innecesario, este Tribunal no entra a analizar las petitorias subsidiarias."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 738 de las once horas cuarenta y dos minutos del cinco de agosto de dos mil nueve. Expediente: 08-001565-0624-NO.
- 2 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 1011 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de diciembre de dos mil siete. Expediente: 06-001039-0624-NO.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 540 de las quince horas del veinticuatro de junio de dos mil cuatro. Expediente: 03-000251-0624-NO.
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 478 de las nueve horas del tres de setiembre de dos mil tres. Expediente: 02-001428-0624-NO.
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 1098 de las once horas doce minutos del veintitrés de octubre de dos mil nueve. Expediente: 07-001642-0624-NO.
- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 981 de las nueve horas cuarenta minutos del veintiuno de noviembre de dos mil ocho. Expediente: 08-000033-0624-NO.
- 7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 350 de las once horas del once de mayo de dos mil siete. Expediente: 01-000345-0163-CA.
- 8 TRIBUNAL DE NOTARIADO.- Sentencia número 340 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del nueve de setiembre de dos mil diez. Expediente: 07-000390-0627-NO.
- 9 TRIBUNAL DE NOTARIADO.- Sentencia número 66 de las nueve horas treinta minutos del veinticinco de febrero de dos mil diez. Expediente: 01-001692-0627-NO.
- 10 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 13291 de las diecisiete horas del dieciocho de noviembre de dos mil tres. Expediente: 01-001050-0007-CO.
- 11 TRIBUNAL DE NOTARIADO.- Sentencia número 78 de las nueve horas treinta y cinco minutos del cuatro de marzo de dos mil diez. Expediente: 07-000679-0627-NO.
- 12 TRIBUNAL DE NOTARIADO.- Sentencia número 32 de las diez horas diez minutos del treinta y uno de enero de dos mil ocho. Expediente: 03-001299-0627-NO.
- 13 TRIBUNAL DE NOTARIADO.- Sentencia número 107 de las nueve horas treinta y cinco minutos del once de mayo de dos mil seis. Expediente: 01-000994-0627-NO.